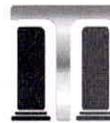




TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MÉXICO



ELIMINADO. Fundamento legal artículos 3 y 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Así como lo dispuesto en los artículos 2 fracción I, VII y XII, 6 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios en virtud de tratarse de información y Municipios concernientes a una persona identificada o identificable.

RECURSO DE REVISIÓN:

RR/19/2023.

RECORRENTE:

██████████

MAGISTRADA PONENTE: Ana  
Laura Martínez Moreno.

Toluca, Estado de México; a veintiocho de agosto de dos mil veinticuatro.

1. **VISTOS** para resolver, el recurso de revisión RR/19/2023 interpuesto por ██████████ en contra de la sentencia de fecha once de enero de dos mil veintitrés, emitida por la Octava Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, en el juicio administrativo 141/2022 y sus acumulados 150/2022 y 151/2022; y,

**RESULTANDOS:**

**Primero. Demanda inicial, incompetencia, remisión y admisión.**

2. Mediante escrito presentado en fecha veintiséis de agosto de dos mil veintidós,<sup>1</sup> ante la Oficina de Correspondencia Común de este Tribunal, ██████████ interpuso juicio administrativo señalando como acto impugnado el consistente en la *"...Resolución de fecha tres de agosto de dos mil veintidós emitida por el Titular del Órgano Interno de Control en la Universidad Autónoma del Estado de México, en el expediente OIC/RREV/001/2022 y acumulados OIC/RREV/002/2022 y OIC/RREV/003/2022."* (sic).
3. Mediante acuerdo de fecha veintinueve de agosto de dos mil veintidós,<sup>2</sup> la Primera Sala Regional de este Tribunal, recibió la demanda interpuesta, decretando registrar la misma bajo el número de expediente 821/2022, a su vez, se declaró incompetente para conocer de la misma, ordenando remitir el asunto

<sup>1</sup> Ver fojas "1" a "33" del juicio administrativo 141/2022 y sus acumulados 150/2022 y 151/2022, tomo I.

<sup>2</sup> Ver fojas "50" a "52" del juicio administrativo 141/2022 y sus acumulados 150/2022 y 151/2022, tomo I.



a la Octava Sala Especializada de este Tribunal por considerarla competente para conocer y resolver el fondo.

- Una vez remitidos los autos del juicio administrativo 821/2022, a través del oficio "TJA-1SR/2664/2021" (sic),<sup>3</sup> por medio del acuerdo de fecha ocho de septiembre de dos mil veintidós,<sup>4</sup> la Octava Sala Especializada, tuvo por recibido el juicio administrativo en mención, aceptó competencia y ordenó el registro del asunto bajo el número de expediente 141/2022, a su vez, admitió a trámite la demanda interpuesta, y se pronunció sobre la admisión de las pruebas ofrecidas por la parte actora, teniendo como autoridad demandada al Titular del Órgano Interno de Control en la Universidad Autónoma del Estado de México y como autoridad tercera interesada al Director de Investigación en funciones de Autoridad Investigadora del Órgano Interno de Control en la Universidad Autónoma del Estado de México.
- Por otra parte, requirió a la referida autoridad demandada para que exhibiera ante la mencionada Sala *a quo*, el original o copias certificadas del expediente formado con motivo del acto impugnado.

### **Segundo. Acumulación de juicios administrativos.**

- Continuado el proceso, mediante acuerdos de fechas diez de octubre de dos mil veintiuno,<sup>5</sup> la Octava Sala Especializada ordenó la acumulación de los juicios administrativos 141/2022, 150/2022 y 151/2022, al impugnarse el mismo acto, con la finalidad de no emitirse sentencias contradictorias.

### **Tercero. Audiencia de ley.**

- Una vez seguida la secuela procesal correspondiente, en fecha veintidós de marzo de dos mil veintitrés,<sup>6</sup> se llevó a cabo la audiencia de ley donde la Octava Sala Especializada asentó la **comparecencia** del apoderado legal del representante autorizado del Titular del Órgano Interno de Control en la Universidad Autónoma del Estado de México y de los diversos actores, y la

<sup>3</sup> Ver foja "55" del juicio administrativo 141/2022 y sus acumulados 150/2022 y 151/2022, tomo I.

<sup>4</sup> Ver fojas "56" a "60" del juicio administrativo 141/2022 y sus acumulados 150/2022 y 151/2022, tomo I.

<sup>5</sup> Ver fojas "666" a "670" (visibles en tomo II) y fojas "1243" a "1247" (visibles en tomo III) del juicio administrativo 141/2022 y sus acumulados 150/2022 y 151/2022.

<sup>6</sup> Ver fojas "1393" a "1394" del juicio administrativo 141/2022 y sus acumulados 150/2022 y 151/2022, tomo III.



**incomparecencia** de [REDACTED] y del Director de Investigación del Órgano Interno de Control en la Universidad Autónoma del Estado de México, declarando abierta la fase de desahogo de pruebas, desahogando por su propia naturaleza "...las documentales, la instrumental de actuaciones y presuncional en su doble aspecto legal y humana que fueran ofrecidas por las partes...", señalando que las mismas serían valoradas al momento de dictar la sentencia y al no haber prueba pendiente por desahogar, declaró abierta la fase de alegatos, teniendo por realizadas las manifestaciones de las partes mediante promociones, haciendo constar que por lo que respecta a [REDACTED], el mismo no formuló conclusiones de alegatos por lo cual tuvo por precluido su derecho para presentar los mismos, siendo así que una vez finalizada dicha etapa, la mencionada Sala *a quo* ordenó turnar los autos del expediente para la elaboración del proyecto de sentencia correspondiente.

#### **Cuarto. Sentencia en la Octava Sala Especializada.**

8. Posteriormente, mediante sentencia de fecha once de enero de dos mil veintitrés,<sup>7</sup> dictada en el juicio administrativo 141/2022 y sus acumulados 150/2022 y 151/2022, la Octava Sala Especializada resolvió reconocer la **validez** de la resolución emitida en fecha tres de agosto de dos mil veintidós, dictada dentro de autos del recurso de revocación OIC/RREV/001/2022 y acumulados OIC/RREV/002/2022 y OIC/RREV/003/2022, emitida por el Titular del Órgano Interno de Control en la Universidad Autónoma del Estado de México (por la cual se confirmó la resolución de fecha uno de junio de dos mil veintidós, emitida en autos del expediente OCI/DSyPR/PRA/14/2021 por la referida autoridad).

#### **Quinto. Recurso de revisión RR/19/2023.**

9. Inconforme con esa determinación [REDACTED] a través de su representante legal, en fecha treinta y uno de enero de dos mil veintitrés,<sup>8</sup> interpuso recurso de revisión ante la Oficina de Correspondencia Común de este Tribunal.

#### **Sexto. Radicación del recurso de revisión y requerimiento.**

<sup>7</sup> Ver fojas "1320" a "1348" del juicio administrativo 141/2022 y sus acumulados 150/2022 y 151/2022, tomo III.

<sup>8</sup> Ver fojas 1 a 10 del recurso de revisión RR/19/2023



10. Por acuerdo de fecha nueve de mayo de dos mil veintitrés,<sup>9</sup> la Presidencia de esta Cuarta Sección Especializada ordenó radicar el presente asunto bajo el número de expediente RR/19/2023, asimismo, solicitó a la Octava Sala Especializada para que remitiera los autos del juicio administrativo 141/2022 y sus acumulados 150/2022 y 151/2022, y las constancias que utilizó para resolverlo, señalando que, una vez que se dispusiera del mismo se acordaría lo conducente sobre la admisión del medio de impugnación intentado por el recurrente.

**Séptimo. Desahogo de requerimiento, acumulación, admisión del recurso de revisión y formulación de requerimiento a las partes.**

11. Una vez desahogado el requerimiento por la Octava Sala Especializada, mediante oficio TJA/8SR/0206/2023 de fecha siete de febrero de dos mil veintitrés,<sup>10</sup> la presidencia de esta Cuarta Sección de la Sala Superior, mediante acuerdo de fecha diez de febrero de dos mil veintitrés,<sup>11</sup> admitió a trámite el medio recursivo, ordenando dar vista al Titular del Órgano Interno de Control en la Universidad Autónoma del Estado de México, para que manifestara lo que a su derecho conviniera, designando Magistrada ponente conforme al Sistema para el Registro para Promociones y Correspondencia (SIREPROC), y a su vez, requirió a las mismas para que señalaran domicilio procesal para oír y recibir notificaciones, ante el Tribunal Electrónico para la Justicia Administrativa, bajo el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se tendría como sus respectivos domicilios procesales los estrados digitales de esta Cuarta Sección de la Sala Superior.



**Octavo. Cumplimiento a requerimiento, preclusión y turno a ponencia.**

12. Por acuerdo de fecha veinte de febrero de dos mil veintitrés,<sup>12</sup> la Presidencia de esta Cuarta Sección de la Sala Superior, tuvo por recibidas las manifestaciones del Titular y del Director de Investigación en funciones Autoridad Investigadora ambos del Órgano Interno de Control de la Universidad Autónoma del Estado de México, mediante las cuales desahogaban la vista que se le concedió por medio

<sup>9</sup> Ver foja 11 del recurso de revisión RR/19/2023.

<sup>10</sup> Ver fojas 14 a 16 del recurso de revisión RR/19/2023.

<sup>11</sup> Ver fojas 17 a 20 del recurso de revisión RR/19/2023.

<sup>12</sup> Ver fojas 42 a 43 del recurso de revisión RR/19/2023.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MÉXICO



del acuerdo de fecha diez de febrero de dos mil veintitrés, a su vez tuvo como sus respectivos domicilios procesales los domicilios electrónicos que proporcionaban, a su vez le indicó al referido Director de Investigación de que dicha dirección debería estar registrada en la plataforma denominada Tribunal Electrónico para la Justicia Administrativa para lo cual debería enviar solicitud de notificación electrónica, bajo el apercibimiento de que en caso de no hacerlo, las subsecuentes notificaciones se realizarían a través de los estrados digitales de esta Cuarta Sección de la Sala Superior.

13. Por otra parte, advirtió que había transcurrido el término para que los restantes actores del juicio administrativo desahogaran la vista que se les concedió, teniendo por precluido su derecho para realizar las mismas.

14. A su vez advirtió que, transcurrió el término para que [REDACTED] y otros, para que señalaran domicilio electrónico ante la referida plataforma denominada Tribunal Electrónico para la Justicia Administrativa, al no advertirse solicitud de notificación electrónica ni domicilios electrónicos registrados en la misma, haciendo efectivo el apercibimiento decretado en el acuerdo de fecha diez de febrero de dos mil veintitrés, teniendo como sus respectivos domicilios procesales los estrados digitales de esta Cuarta Sección de la Sala Superior.

15. De igual manera, al no existir diligencias pendientes, ordenó turnar el expediente a la ponencia designada para la elaboración del proyecto de sentencia correspondiente.

**CONSIDERANDO:**

16. **PRIMERO. Competencia.** Esta Cuarta Sección Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, es competente legalmente para conocer, tramitar y resolver el presente recurso de revisión, en términos de lo dispuesto por los artículos 17, 116, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 4, 9, 30 fracción II y 34, fracciones III y IV de la Ley Orgánica del Tribunal



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MÉXICO



de Justicia Administrativa del Estado de México; **285 fracción IV**, 286 y 288 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México; 25 y 32 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México; y el punto *PRIMERO*, inciso "b)" del Acuerdo de la Junta de Gobierno y Administración del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, por el que se determina la asignación de asuntos de jurisdicción ordinaria a las salas especializadas en materia de responsabilidades administrativas y la Cuarta Sección de la Sala Superior, como medida de eficiencia y distribución de las cargas de trabajo, publicado el veintiséis de junio de dos mil diecinueve, en la "Gaceta del Gobierno" del Estado de México, ya que se impugna una sentencia emitida por una Sala Especializada.

17. **SEGUNDO. Legitimación.** El recurrente se encuentra legitimado para promover el presente recurso de revisión, de acuerdo con lo establecido por los artículos **230, fracción I**, 234 y 286 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, al ser respectivamente, el actor en el juicio administrativo de origen.



18. **TERCERO. Oportunidad.** El recurso de revisión fue presentado dentro del plazo de ocho días previsto en el artículo 286 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

19. Para ilustrar lo anterior, se toman en cuenta los datos que aparecen en la siguiente tabla:

FECHA DE NOTIFICACIÓN DEL ACTO RECURRIDO	FECHA EN QUE SURTIÓ EFECTOS LA NOTIFICACIÓN	TÉRMINO DE OCHO DÍAS TRANSCURRIDO	FECHA DE PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN	DÍAS INHÁBILES ENTRE LA NOTIFICACIÓN DEL ACTO RECURRIDO Y LA PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN
Diecinueve de enero de dos mil veintitrés. <sup>13</sup>	Veinte de enero de dos mil veintitrés.	Veintidós de enero al uno de febrero de dos mil veintitrés.	Treinta y uno de enero de dos mil veintitrés.	Veintiuno, veintisiete y veintiocho de enero de dos mil veintitrés, respectivamente por ser sábados y domingos.

<sup>13</sup> Como se corrobora de la razón de notificación personal, visible a foja "7355" del juicio administrativo 141/2022 y sus acumulados 150/2022 y 151/2022, tomo III.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MÉXICO



20. De manera tal que, si el recurso de revisión fue presentado en fecha treinta y uno de enero de dos mil veintitrés, tal como se corrobora con la boleta de recepción con número de registro "304790" generada por el Sistema para el Registro de Promociones y Correspondencia (SIREPROC), es evidente que, su formulación es oportuna.
21. **CUARTO. Antecedentes.** Conviene relatar brevemente los antecedentes esenciales del presente asunto:
22. **Orden de inicio de auditoría:** Por oficio OSFEM/AEIMPI/DFICP/DCPPEyOA/589/2019, de fecha veintiséis de junio de dos mil diecinueve, el Auditor Especial de Informes Mensuales, Planeación e Investigación del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México,<sup>14</sup> informó a [REDACTED] en su entonces calidad de [REDACTED] de la Universidad Autónoma del Estado de México, sobre la "*Orden de Investigación para realizar la revisión del capítulo de servicios personales del ejercicio fiscal 2018*" (sic), la cual se realizaría en las oficinas de dicho "*Órgano Técnico*" (sic) y en las instalaciones de dicha Universidad Autónoma del Estado de México.<sup>15</sup>
23. **Vista de una presunta falta administrativa:** Posteriormente, mediante oficio EAI/AEI/INC/160/2020 de fecha catorce de diciembre de dos mil veinte,<sup>16</sup> emitido por el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, se le informó al Contralor Interno de la Universidad Autónoma del Estado de México de posibles actos constitutivos de faltas administrativas, **considerándola como la competente para iniciar y realizar la investigación correspondiente**, toda vez que, en relación con la auditoría practicada a la referida universidad por el periodo comprendido del "*...primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho...*" (sic), se estableció que por lo que respecta a "*...la observación identificada con el número 19/DCPPEyOA/UAEM-589-AO-01, por la falta de liquidez del ente, pagaron recargos a favor del Sistema de Administración Tributaria (SAT), por falta de pago en las fechas establecidas en la Ley del*

<sup>14</sup> Ver fojas "49" a "50" del procedimiento de responsabilidad administrativa OIC/DSyPR/PRA/014/2021, tomo I.

<sup>15</sup> La cual será referida también como "*Universidad*", "*UAEM*" o "*institución educativa*", en el contenido de la presente sentencia.

<sup>16</sup> Ver fojas "43" a "48" del procedimiento de responsabilidad administrativa OIC/DSyPR/PRA/014/2021, tomo I.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MÉXICO



*Impuesto sobre la Renta, causando un daño al patrimonio de la Universidad Autónoma del Estado de México...* (sic).

24. **Inicio de la investigación:** En consecuencia, mediante acuerdo de fecha doce de junio de dos mil dieciocho,<sup>17</sup> el Director de Investigación en funciones de Autoridad Investigadora del Órgano Interno de Control en la Universidad Autónoma del Estado de México, ordenó formar y registrar el asunto bajo el número de expediente OIC/UAEM/DI/064/2021, determinando dar inicio a la investigación con motivo de los hechos puestos en conocimiento, requiriendo a la Directora de Recursos Humanos de la Universidad Autónoma del Estado de México, para que remitiera la información laboral durante el periodo comprendido del catorce de mayo de dos mil diecisiete al catorce de mayo del dos mil veintiuno, sobre [REDACTED], en su entonces calidad de "[REDACTED] de la Universidad Autónoma del Estado de México", y respectivamente del "[REDACTED] [REDACTED] y del "[REDACTED]" de dicha administración.
25. **Cierre de investigación:** Seguida la investigación correspondiente, por acuerdo de fecha trece de septiembre de dos mil veintiuno,<sup>18</sup> el Director de Investigación en funciones de Autoridad Investigadora del Órgano Interno de Control en la Universidad Autónoma del Estado de México, ordenó proceder al análisis de la información recabada con el fin de determinar la existencia o inexistencia de faltas administrativas.
26. **Acuerdo de "existencia de faltas administrativas" (sic):** A través del acuerdo de fecha veinte de diciembre de dos mil veintiuno,<sup>19</sup> el Director de Investigación en funciones de Autoridad Investigadora del Órgano Interno de Control en la Universidad Autónoma del Estado de México, concluyó "...**la presunta falta administrativa...**" que le fuera atribuida a [REDACTED], en su entonces calidad de [REDACTED] de la Universidad Autónoma del Estado de México por el periodo comprendido entre el catorce de mayo de dos mil diecisiete y el catorce



<sup>17</sup> Ver fojas "788" a "800" del procedimiento de responsabilidad administrativa OIC/DSyPR/PRA/014/2021, tomo III.  
<sup>18</sup> Ver foja "837" del procedimiento de responsabilidad administrativa OIC/DSyPR/PRA/014/2021, tomo III.  
<sup>19</sup> Ver fojas "832" a "865" del procedimiento de responsabilidad administrativa OIC/DSyPR/PRA/014/2021, tomo III.



de mayo de dos mil veintiuno, ordenando emitir el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa.

27. **Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa (IPRA):** Por oficio de fecha veintisiete de octubre de dos mil veintiuno,<sup>20</sup> el Director de Investigación en funciones de Autoridad Investigadora del Órgano Interno de Control en la Universidad Autónoma del Estado de México, remitió al Director de Substanciación y Proyección de Resoluciones del Órgano Interno de Control de la referida Universidad, el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa **[el cual fue desglosado en el contenido de dicho acuerdo de remisión]**, en el que se le atribuyó respectivamente a [REDACTED] en su entonces calidad de [REDACTED] de la Universidad Autónoma del Estado de México, la falta administrativa no grave establecida en el "*...artículo 50 fracción XIX de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios...*".

28. **Recepción, prevención y desahogo de prevención del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa:** Una vez recibido el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, el Director de Substanciación y Proyección de Resoluciones del Órgano Interno de Control en la Universidad Autónoma del Estado de México, en su carácter de autoridad substanciadora por medio de acuerdo de fecha **veintisiete de octubre de dos mil veintiuno**,<sup>21</sup> ordenó registrar el asunto bajo el número de expediente **OIC/DSyPR/PRA/014/2021**, como también proceder al análisis del mismo para pronunciarse sobre su admisión o prevención.

29. En consecuencia, por medio de acuerdo de fecha tres de noviembre de dos mil veintiuno,<sup>22</sup> la Autoridad Substanciadora ordenó prevenir a la Autoridad Investigadora para que se pronunciara sobre "*...los motivos para conocer de las cuestiones no atendidas en sus términos durante la etapa aclaratoria prevista en los artículos 53 y 54 fracciones I y II de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México...*", que "*...**no se incluyó la determinación de la calificación de la falta administrativa**...*" y que debía precisar "*...que hechos son los que investigó*

<sup>20</sup> Ver fojas "2" a "26" del procedimiento de responsabilidad administrativa OIC/DSyPR/PRA/014/2021, tomo I.

<sup>21</sup> Ver fojas "27" a "29" del procedimiento de responsabilidad administrativa OIC/DSyPR/PRA/014/2021, tomo I.

<sup>22</sup> Ver fojas "30" a "35" del procedimiento de responsabilidad administrativa OIC/DSyPR/PRA/014/2021, tomo I.



en contra de los servidores públicos universitarios señalados como responsables...”, las cuales se advierte fueron desahogadas **por medio de oficio** de fecha nueve de noviembre de dos mil veintiuno [el cual en su punto tercero se realizó la calificación de la falta administrativa como “...NO GRAVE, como se puede advertir del “CONSIDERANDO “V” de la determinación de fecha veintiséis de octubre de dos mil veintiuno remitida a usted mediante el oficio OIC/DI/741/2021...” (sic)].<sup>23</sup>

30. **Admisión del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa.**

Posteriormente, mediante acuerdo de fecha dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno,<sup>24</sup> el Director de Substanciación y Proyección de Resoluciones del Órgano Interno de Control en la Universidad Autónoma del Estado de México, dictó acuerdo de admisión del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, decretando el inicio del procedimiento administrativo en contra de [REDACTED] y otros, por lo que ordenó el emplazamiento de los referidos, a efecto de que comparecieran ante dicha autoridad a la celebración de su audiencia inicial.



31. **Desahogo de la audiencia inicial y cierre:** Mediante acta administrativa de audiencia inicial de fecha nueve de diciembre de dos mil veintiuno;<sup>25</sup> tuvo verificativo el desahogo de la audiencia inicial, en la que se hizo constar el escrito presentado por [REDACTED] en la Oficialía de Partes del Órgano Interno de Control de la Universidad Autónoma del Estado de México, en fecha nueve de diciembre de dos mil veintiuno,<sup>26</sup> en el cual manifestó lo que a su derecho convino y ofreció pruebas, en relación con los presuntos hechos que se le imputaron; declarándose cerrada la audiencia inicial.

<sup>23</sup> Ver fojas “40” a “42” del procedimiento de responsabilidad administrativa OIC/DSyPR/PRA/014/2021, tomo I.  
<sup>24</sup> Ver fojas “856” a “882” del procedimiento de responsabilidad administrativa OIC/DSyPR/PRA/014/2021, tomo IV.  
<sup>25</sup> Ver fojas “960” a “975” del procedimiento de responsabilidad administrativa OIC/DSyPR/PRA/014/2021, tomo IV.  
<sup>26</sup> Ver fojas “982” a “994” del procedimiento de responsabilidad administrativa OIC/DSyPR/PRA/014/2021, tomo IV.



32. Posteriormente, por acuerdo de fecha doce de enero de dos mil veintidós,<sup>27</sup> el Director de Substanciación y Proyección de Resoluciones del Órgano Interno de Control en la Universidad Autónoma del Estado de México, decretó el cierre de la audiencia inicial.
33. **Admisión de pruebas:** Por acuerdo de dos de febrero de dos mil veintidós,<sup>28</sup> el Director de Substanciación y Proyección de Resoluciones en su carácter de Autoridad Substanciadora del Órgano Interno de Control en la Universidad Autónoma del Estado de México, formuló acuerdo en el que admitió las pruebas ofrecidas por las partes, mismas que se tuvieron por desahogadas dada su propia y especial naturaleza jurídica y señaló que serían tomadas en consideración al momento de emitir la sentencia que en derecho correspondiera.
34. **Apertura del periodo de alegatos:** A través de acuerdo de fecha dieciséis de febrero de dos mil veintidós,<sup>29</sup> el Director de Substanciación y Proyección de Resoluciones del Órgano Interno de Control en la Universidad Autónoma del Estado de México, declaró abierto el periodo de alegatos por un término de cinco días hábiles comunes. Posteriormente, por medio de acuerdo de fecha siete de marzo de dos mil veintidós,<sup>30</sup> el referido Director de Substanciación y Proyección, en lo que atañe a [REDACTED] advirtió que el mismo no ejerció manifestación alguna, así como el declarar el cierre de instrucción, por lo que ordenó turnar los autos del expediente a la autoridad resolutora, para que emitiera la resolución que a derecho correspondiera.
35. **Resolución del procedimiento de responsabilidad administrativa:** Posteriormente mediante resolución de fecha uno de junio de dos mil veintidós,<sup>31</sup> pronunciada por el Titular del Órgano Interno de Control en la Universidad Autónoma del Estado de México, dentro del procedimiento de responsabilidad

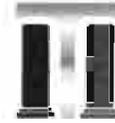
<sup>27</sup> Ver fojas "1721" a "1722" del procedimiento de responsabilidad administrativa OIC/DSyPR/PRA/014/2021, tomo VII.

<sup>28</sup> Ver fojas "1741" a "1754" del procedimiento de responsabilidad administrativa OIC/DSyPR/PRA/014/2021, tomo VII.

<sup>29</sup> Ver fojas "1764" a "1765" del procedimiento de responsabilidad administrativa OIC/DSyPR/PRA/014/2021, tomo VII.

<sup>30</sup> Ver fojas "1818" a "1820" del procedimiento de responsabilidad administrativa OIC/DSyPR/PRA/014/2021, tomo VII.

<sup>31</sup> Ver fojas "1858" a "1896" del procedimiento de responsabilidad administrativa OIC/DSyPR/PRA/014/2021, tomo VII.



administrativa OIC/DSyPR/PRA/14/2021, decretó la responsabilidad administrativa de [REDACTED] y otros, por lo cual respectivamente determinó imponer la sanción consistente en la "*...SUSPENSIÓN del cargo que **actualmente desempeñan en esta Universidad Autónoma del Estado de México**, sin goce de sueldo, POR UN PERIODO DE QUINCE DÍAS NATURALES...*" (sic).

36. **Interposición del recurso de revocación:** Inconforme con esa determinación [REDACTED], mediante escrito presentado en fecha veintitrés de junio de dos mil veintidós,<sup>32</sup> interpuso recurso de revocación, en el cual además en términos del artículo 198 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México, solicitó la suspensión de la ejecución de la "*sentencia*" (sic).
37. **Radicación, admisión y acumulación del recurso de revocación:** Por acuerdo de fecha veinticuatro de junio de dos mil veintidós,<sup>33</sup> el Titular del Órgano Interno de Control en la Universidad Autónoma del Estado de México, tuvo por admitido el medio recursivo interpuesto por [REDACTED], ordenando registrar el asunto bajo el número de expediente OIC/RREV/003/2022, a su vez determinó la acumulación del mismo a los expedientes OIC/RREV/001/2022 y OIC/RREV/002/2022 al advertir que recurrían la misma determinación y advertir identidad de causa.
38. Del mismo modo, determinó que no era viable decretar la suspensión del acto ya que por lo que respecta a [REDACTED] el mismo **no era un servidor público activo**, pues "*...únicamente los efectos de la suspensión pueden materializarse cuando se encuentre ejerciendo funciones el servidor público en quien recaen los efectos sancionadores (en un mismo ámbito temporal), pues una vez que fenezca el plazo de la sanción, es imposible reincorporarse al cargo, empleo o comisión desempeñado, por lo tanto, **cuando la persona no tiene relación contractual alguna con el ente público no es posible que tenga verificativo la suspensión ni la reincorporación al servicio...***" (sic).

<sup>32</sup> Ver fojas "002024" a "002042" del recurso de revocación OIC/RREV/001/2022, y acumulados OIC/RREV/002/2022 y OIC/RREV/003/2022, tomo IX.

<sup>33</sup> Ver fojas "002043" a "002047" del recurso de revocación OIC/RREV/001/2022, y acumulados OIC/RREV/002/2022 y OIC/RREV/003/2022, tomo IX.



39. **Resolución del recurso de revocación:** Mediante resolución de fecha tres de agosto de dos mil veintidós,<sup>34</sup> el Titular del Órgano Interno de Control en la Universidad Autónoma del Estado de México, determinó **confirmar** la resolución de fecha uno de junio de dos mil veintidós, emitida en el procedimiento de responsabilidad administrativa OIC/DSyPR/PRA/14/2021.
40. **QUINTO. Consideraciones de la Octava Sala Especializada y conceptos de agravio.** Esta Cuarta Sección de la Sala Superior estima necesario traer a contexto, lo determinado por la Octava Sala Especializada al emitir la sentencia de fecha once de enero de dos mil veintitrés, en el juicio administrativo 141/2022 y sus acumulados 150/2022 y 151/2022, en el sentido en que lo hizo y que principalmente determinó lo siguiente:

*Una vez realizado el estudio de los conceptos de disenso de los actores y los argumentos que en refutación hizo valer la autoridad demandada, así como de las pruebas aportadas por las partes, con base en las reglas de la lógica y la sana crítica, en términos de lo dispuesto en los artículos 95, 100, 103 y 105 del Código Procesal de la materia, quien esto resuelve estima que resultan insuficientes para declarar la invalidez del acto que se impugna, en atención a las consideraciones de hecho y derecho que se vierten a continuación:*

• Por cuanto a [REDACTED]

*Referente a los conceptos de invalidez indicados como **ÚNICO y QUINTO**, se contestan de manera conjunta por estar íntimamente relacionados, los cuales resultan infundados en razón que de la "RELACIÓN DE OBSERVACIONES, NO SOLVENTADAS DURANTE LA ETAPA DE ACLARACIÓN ESTATAL" emitida por la Unidad de Solventaciones del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, visible a folio 787 del expediente antecedente, en el apartado descripción de la observación se desprende lo siguiente:*

*"De la revisión realizada a las declaraciones provisionales o definitivas de Impuestos Federales por concepto del pago de Impuesto Sobre la Renta de Sueldos y Salarios correspondientes al ejercicio 2018, se **identificaron declaraciones complementarias con recargos por un importe de \$2,305,204.00 (Dos millones trescientos cinco mil doscientos cuarenta pesos 00/100 M.N.) a favor del Servicio de Administración Tributaria; recargos causados por la falta de pago en las fechas establecidas en la Ley del Impuesto Sobre la Renta...***

<sup>34</sup> Ver fojas "002057" a "002072" del recurso de revocación OIC/RREV/001/2022, y acumulados OIC/RREV/002/2022 y OIC/RREV/003/2022, tomo IX.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MÉXICO



Las pólizas contables y presupuestales muestran que estos pagos se realizaron con ingresos propios a través del Banco [REDACTED] por lo que con los recargos pagados se presume un daño al patrimonio de la Universidad Autónoma del Estado de México por el monto de \$2,305,240.00 (Dos millones trescientos cinco mil doscientos cuarenta pesos 00/100 M.N.)."

(Lo resaltado es propio)

Bajo ese contexto, se desprende que contrario a lo argumentado por el particular demandante **los recargos pagados por el Impuesto Sobre la Renta de los meses de noviembre y diciembre de dos mil dieciocho, fueron hechos con recursos propios de la Universidad Autónoma del Estado de México**, y no con recursos federales otorgados a través del Convenio de Apoyo Financiero de Recursos Públicos Federales Extraordinarios no Regularizables y el Anexo de Ejecución del Convenio de Apoyo Financiero de Recursos Públicos Federales Extraordinarios no Regularizables, de ahí lo infundado lo esgrimido por el actor.

Por cuanto a lo manifestado por el justiciable, que la autoridad demandada debió otorgar valor pleno a las declaraciones complementarias y sus respectivos pagos, quien esto resuelve advierte que en la resolución de data uno de junio de dos mil veintidós, visible a folios 1858-1896 del expediente antecedente, la autoridad demandada en el romano "VI. Valoración de cada una de las pruebas admitidas y desahogadas", incisos a), b), c) y d), estableció lo siguiente:

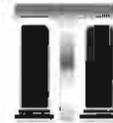
"a) La copia cotejada de la línea de Captura número [REDACTED] (visible a foja ciento tres del expediente) emitido por el Servicio de Administración Tributaria por concepto de entero de retenciones al Impuesto Sobre la Renta de Sueldos y Salarios del Ejercicio Fiscal, correspondiente al periodo **NOVIEMBRE**, con fecha de presentación once de enero de dos mil diecinueve, a cargo de la Universidad Autónoma del Estado de México, indicando un monto a pagar de \$20,963,139.00 (VEINTE MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y TRES MIL CIENTO TREINTA Y NUEVE PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL) de los cuales por concepto de parte actualizada \$143,577.00 (CIENTO CUARENTA Y TRES MIL QUINIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL) y **recargos de \$303.623.00 (TRESCIENTOS TRES MIL SEISCIENTOS VEINTITRES PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL)**, ...;

b) Copia cotejada del Recibo Bancario de Pago de Contribuciones Federales expedido por la Institución Banco [REDACTED], Sociedad Anónima visible a foja ciento cuatro y cuatrocientos treinta y uno de autos, indicando la Línea de Captura número [REDACTED], Cuenta de Cargo número [REDACTED] a nombre de la Universidad Autónoma del Estado de México y Número de Operación [REDACTED], con fecha de pago once de enero de dos mil diecinueve, y la copia cotejada del Estado de Cuenta Integral expedido por la institución Banco





TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MÉXICO



[REDACTED] Sociedad Anónima, visible a foja ciento cinco y ciento seis del expediente correspondiente a la cuenta [REDACTED] de la Universidad Autónoma del Estado de México, indicando en el periodo de consulta del primero al treinta y uno de enero de dos mil diecinueve un movimiento de fecha once de enero de dos mil diecinueve, con número de folio [REDACTED] y descripción "CGO IMPTO FED TRANSF ELECT [REDACTED]"; De la misma forma;

c) Con la Copia cotejada de la Línea de Captura número [REDACTED] emitida por el Servicio de Administración Tributaria con motivo de la Declaración Complementaria por concepto de entero de retenciones del Impuesto Sobre la Renta de Sueldos y Salarios del Ejercicio Fiscal dos mil dieciocho, correspondiente al periodo DICIEMBRE, con fecha de presentación veintiocho de enero de dos mil diecinueve, a cargo de la Universidad Autónoma del Estado de México, indicando un monto a pagar de \$27,155,554.00 (VEINTISIETE MILLONES CIENTO CINCUENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL) de esta cantidad se considera por concepto de **RECARGOS la cantidad de \$394,469.00 (TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL)**...; Y

d) La Copia cotejada del Recibo Bancario de Pago de Contribuciones Federales expedido por la institución Banco [REDACTED] Sociedad Anónima, visible a foja ciento catorce y setecientos cinco del expediente, indicando Línea de Captura número [REDACTED] Cuenta de Cargo número [REDACTED] a nombre de la Universidad Autónoma del Estado de México y Número de Operación [REDACTED], con fecha de pago veintiocho de enero de dos mil diecinueve, y la Copia cotejada del Estado de Cuenta Integral expedido por la institución Banco [REDACTED] Sociedad Anónima, visible a foja ciento quince y ciento dieciséis del expediente, correspondiente a la cuenta [REDACTED] de la Universidad Autónoma del Estado de México, indicando en el periodo de consulta del primero al treinta y uno de enero de dos mil diecinueve un movimiento de fecha veintiocho de enero de dos mil diecinueve un movimiento de fecha veintiocho de enero de dos mil diecinueve con número de folio [REDACTED] y descripción "CGO IMPTO FED TRANSF ELECT [REDACTED]".

Documentales públicas que para esta Autoridad Resolutora en términos de los artículos 129 y 132 primer párrafo de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, tienen valor probatorio pleno al tratarse de una valoración legal o tasada; **aunado a que logran demostrar, por un lado, que los funcionarios públicos universitarios** [REDACTED] y [REDACTED] **no presentaron el correspondiente pago de los**





**enteros del Impuesto Sobre la Renta retenidos, en el término establecido por Ley del Impuesto Sobre la Renta que corresponde al día diecisiete del mes de diciembre de dos mil dieciocho (término legal que corresponde al pago entero del citado impuesto del mes de noviembre del año mencionado) y diecisiete de enero de dos mil diecinueve (término legal que corresponde al pago entero del citado impuesto del mes de diciembre del año previo señalado) y, por otro, para evidenciar que se presentaron días posteriores al plazo fijado al efecto, siendo el once y veintiocho de enero de dos mil dieciocho..."**

(Lo resaltado es propio)

De la transcripción anterior se desprende que la autoridad demandada si otorgó valor probatorio pleno a las declaraciones complementarias y a los pagos, sin embargo, dichos medios probatorios no le beneficiaron al actor en razón que de los mismos se advierte que el pago del entero de retenciones del Impuesto Sobre la Renta de Sueldos y Salarios del Ejercicio Fiscal dos mil dieciocho, correspondiente a los meses de noviembre y diciembre de dos mil dieciocho, se realizó fuera del plazo fijado por el artículo 96, penúltimo párrafo de la Ley de Impuesto Sobre la Renta, es decir a más tardar el día diecisiete de cada uno de los meses del año de calendario, como se aprecia en la "DECLARACIÓN PROVISIONAL O DEFINITIVA DE IMPUESTOS FEDERALES", periodo noviembre y diciembre (visibles a folios 632 y 658 del expediente antecedente), en la que el Servicio de Administración Tributaria emitió la línea de captura número [REDACTED] 7 para noviembre y para diciembre la número [REDACTED], líneas de captura que se pagaron hasta el once y veintiocho de enero de dos mil diecinueve, como se observa en los "Recibos Bancarios de Pago de Contribuciones Federales", en los que evidentemente coindicen los números de las líneas de captura, bajo esa premisa esta Juzgadora estima que el argumento esgrimido por el justiciable resulta infundado.

Referente al SEGUNDO, concepto de disenso esta autoridad resolutora precisa lo establecido en el ordinal 78 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, que a la letra se inserta para una mejor comprensión:

...

Como se muestra, la prescripción se interrumpe con la clasificación y presentación del informe de presunta responsabilidad administrativa, de lo que se sigue que en el caso en estudio de autos se desprende que el Director de Substanciación y Proyección de Resoluciones en su carácter de Autoridad Substanciadora del Órgano Interno de Control en la Universidad Autónoma del Estado de México, admitió el informe de presunta responsabilidad administrativa en data dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno, en ese tenor es que la autoridad demandada acertadamente consideró dicha fecha para la interrupción de la prescripción y no el día del



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MÉXICO



**emplazamiento al actor, por ende el concepto de invalidez señalado por el impetrante es infundado.**

Ahora bien, por lo que respecta al concepto señalado como TERCERO, quien esto resuelve advierte que el mismo es infundado, en razón que la autoridad demandada **se pronunció de manera suficiente y exhaustiva sobre cada uno de los rubros que dieron origen al déficit financiero que atravesaba la Universidad Autónoma del Estado de México.**

Por cuanto a que el Gobierno Federal otorgaba a la Universidad Autónoma del Estado de México un apoyo del 60% respecto del Impuesto Sobre la Renta, éste se **retiró en el año dos mil catorce**, de lo que se sigue que para los meses de **noviembre y diciembre de dos mil dieciocho** (fechas en que se configuró la infracción administrativa consistente en que se pagaron actualizaciones y recargos al Servicio de Administración Tributaria dependiente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público), la Máxima Casa de Estudios llevaba cuatro años solventando el 100% del Impuesto Sobre la Renta.

Referente al oficio número SF/076/2020, en el que se concluyó que la Universidad Autónoma del Estado de México, presentaba un déficit financiero por \$320'709,488.05 (Trescientos veinte millones setecientos nueve mil cuatrocientos ochenta y ocho pesos 05/100 M.N.), y que dada la situación se llevaron a cabo acciones para mitigar dicha circunstancia, como lo **fue gestionar y recibir \$250'000,000.00 (doscientos cincuenta millones de pesos 00/100 M.N.)**, se precisa **que de las constancias que integran el expediente en estudio se advierte que previo a la emisión del oficio número SF/076/2020 y a la suscripción del Convenio de Apoyo Financiero de Recursos Públicos Federales Extraordinarios no Regularizables, el particular demandante no llevó acciones tendientes a mitigar la situación por la que atravesaba la Universidad Autónoma del Estado de México**, institución de la cual formaba parte como [REDACTED] y que tenía la obligación y facultad de administrar el patrimonio universitario, los recursos financieros así como llevar el control de la administración patrimonial y presupuestal de la Universidad, dictando las medidas conducentes para este propósito, de conformidad al artículo 24, fracciones IV y V de la Ley de la Universidad Autónoma del Estado de México.

Bajo ese contexto, esta resolutoria **no advirtió** que el actor haya desplegado acciones tendientes **a evitar el pago de actualizaciones y recargos del entero de retenciones del Impuesto Sobre la Renta del Ejercicio Fiscal dos mil dieciocho** (noviembre y diciembre), como realizar una petición a la autoridad fiscal a efecto de pagar en plazos, parcialidades o diferido las contribuciones omitidas, ello de conformidad al numeral 66 del Código Fiscal de la Federación, **en virtud que tenía pleno conocimiento de la situación financiera por la que atravesaba la Universidad Autónoma del Estado de México**, y prevenir mayores afectaciones a la Máxima Casa de Estudios, por lo



que el concepto esgrimido por el justiciable resulta infundado bajo los razonamientos establecidos en el presente párrafo.

Por lo que respecta al concepto señalado como CUARTO, resulta inoperante en atención que el mismo no desvirtúa la falta administrativa consistente en la omisión de pagar el Impuesto Sobre la Renta dentro del plazo establecido en el numeral 96 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, y por el contrario reconoce expresamente que se realizó el pago extemporáneo de los meses de noviembre y diciembre de dos mil dieciocho, del impuesto multicitado aunado que del estudio realizado a su argumento se aprecia que, es superficial y ambiguo, al no señalar y concretar algún razonamiento capaz de ser analizado, de ahí que su pretensión de invalidez se torne inatendible, en cuanto no logra construir y proponer la causa de pedir del porqué de su reclamación.

Efectivamente, la causa de pedir no implica que el demandante se limite a hacer meras afirmaciones sin sustento, dado que una de las cargas procesales que tiene es la de exponer razonadamente las causas por las cuales estima ilegales los actos/ que reclama, lo cual se traduce en la mínima necesidad de explicar por qué o cómo el acto reclamado se aparta del derecho a través de la confrontación de las situaciones fácticas frente a la norma aplicable y con ello, la conclusión que se obtiene de ambas premisas supuestos que, de no actualizarse, generan que los argumentos que se esgriman se tomen inoperantes por su misma deficiencia, tal y como acontece en el presente asunto. Estimar lo contrario, implicaría resolver a partir de argumentos no esbozados, lo que trastocaría el principio de igualdad de las partes.

Criterio anterior encuentra sustento en la jurisprudencia CONCEPTOS O AGRAVIOS INOPERANTES. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR "RAZONAMIENTO" COMO COMPONENTE DE LA CAUSA DE PEDIR PARA QUE PROCEDA SU ESTUDIO.

Sin que pase desapercibido para esta autoridad resolutora que el precepto aducido por el actor consistente en el artículo 3-B de la Ley de Coordinación Fiscal, **alude a la participación de la recaudación que se obtenga del Impuesto Sobre la Renta de los Municipios de los Estados y el Distrito Federal y no como lo pretende hacer valer el particular demandante.**

..." (sic) (Lo subrayado y resaltado es propio).

41. Ahora, este Tribunal de Alzada, procede a la identificación de los conceptos de agravio propuestos el particular recurrente, los cuales se hacen consistir en los siguiente:





TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MÉXICO



- A. Que le causa agravio el análisis y determinación realizado por la Octava Sala Especializada a los conceptos de invalidez identificados como “UNICO” y “QUINTO” de su escrito inicial de demanda.

Declara que el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, resulta incompetente para revisar y emitir observaciones respecto al manejo y custodia y aplicación de fondos y recursos de los poderes de la unión y los entes públicos federales, tal y como lo advierte el artículo 79 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que a su consideración, **el único facultado para investigar los actos u omisiones que impliquen alguna irregularidad o conducta ilícita en el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de fondos y recursos federales, así como promover las responsabilidades que sean procedentes lo era la Auditoría Superior de la Federación**, de modo que a su decir, el procedimiento de responsabilidad administrativa resulta ilegal.

Que con independencia que eventualmente se realice el pago del Impuesto Sobre la Renta con recursos de índole propia, sustancialmente la investigación y promoción de la responsabilidad que se imputó al recurrente debió de formularse a través de la Auditoría Superior de la Federación y no por el “Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México”.

Que de conformidad con la teoría de “**LOS FRUTOS DEL ÁRBOL ENVENADO**” (sic), así como de lo expuesto en la página “19” del escrito inicial de demanda, explica que el hoy recurrente advirtió que la valoración a las pruebas resulta contraria a las reglas de la lógica y la sana crítica, puesto que las declaraciones provisionales, definitivas y/o complementarias, pagos y/o referencias, correspondieron al impuesto Sobre la Renta en lo que toca el artículo 96 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, por lo que declara que la *quo* debió declarar como fundados y procedentes los conceptos de invalidez identificados como “UNICO” y “QUINTO”, al ser evidente que el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, fiscalizó, investigó y promovió responsabilidad administrativa en base en la Ley de Impuesto Sobre la Renta,



cuando la Auditoría Superior de la Federación era quien debía promover la responsabilidad administrativa en caso de corresponder a recursos propios.

Que la falta de competencia del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, trajo como consecuencia que los actos relativos a la fiscalización, revisión y emisión de pliegos de observaciones, violenta el derecho humano establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Declara que todo acto realizado por el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, con el fin de investigar actos u omisiones que implicaran alguna irregularidad o conducta eventualmente ilícita en el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de fondos resulta ilegal, ya que, a su decir, no es autoridad competente **para promover responsabilidad administrativa tratándose de la aplicación y observancia de "legislación federal"**.

Que con fundamento en lo establecido en el artículo 1, párrafo segundo y tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se deberá analizar si las pruebas de cargo que sustentan el procedimiento de responsabilidad administrativa fueron obtenidas en respeto a los derechos humanos.

Que las "...pólizas, requerimientos, declaraciones provisionales, definitivas y/o complementarias, pagos y/o referencias..." (sic), fueron obtenidas por el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, en total violación a los artículos 16 y 79, fracciones I, III y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo que a su decir, impidió que el recurrente se defendiera "ante la autoridad competente", lo que implicó que las pruebas resultaran ser ilícitas, debiendo excluirse y anularse todo el procedimiento de responsabilidad administrativa dado que, si las pruebas de cargo son ilícitas, entonces el procedimiento se encuentra contaminado.

Indica que si el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, no es autoridad competente conforme a lo dispuesto los artículos 16 y 79, fracciones



I, III y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el procedimiento de responsabilidad administrativa como sus resultados se *"...han contaminado ente la actuación viciada que provoca condiciones sugestivas en la evidencia incriminatoria, condicionando la fiabilidad no solo del acto originario (declaraciones provisionales, definitivas y/o complementarias, pagos y/o referencias referentes al Impuesto Sobre la Renta en lo que toca al artículo 96 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta), sino todo el caudal probatorio sobre el que ejerce un reflejo..."* (sic), por lo que a su decir, se debe revocar la sentencia recurrida a efecto de declarar la invalidez del acto impugnado.

- B. Que le causa agravio que la *a quo* omitiera realizar un ejercicio del control difuso de la constitucionalidad y dejar de aplicar la *"porción"* normativa del artículo 78 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, relativa a la interrupción de la figura de la prescripción.

Expone que en su concepto de invalidez identificado como *"SEGUNDO"*, la Octava Sala Especializada al declarar que no operaba en favor del recurrente la actualización de la figura de la prescripción en su favor, esto al indicar que, de conformidad con lo dispuesto al párrafo tercero, del artículo 78 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, con la sola clasificación y presentación del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa a la autoridad substanciadora, era suficiente para que se interrumpiera la prescripción, sin embargo, manifiesta que **la clasificación y presentación** aludida nunca le fue hecha del conocimiento al hoy recurrente.

Declara que no basta que de **manera unilateral la autoridad investigadora haya clasificado y presentado a la autoridad substanciadora el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa** ya que al ser un acto que infiere en los derechos sustantivos del hoy recurrente este debe ser notificado de manera personal.

Expone que el artículo 179, fracción II de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, ordena que el acuerdo de



admisión del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa deba ser notificado de manera personal, por lo cual, a su decir, la figura de la prescripción empezó a correr cuando “...se hizo conocimiento del sujeto investigado de la existencia del dicho informe...” (sic).

Que la Octava Sala Especializada debió advertir que la clasificación y presentación del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa ante la autoridad substanciadora, **corresponde a actos que pueden ser susceptibles a ser impugnados**, por lo que, a su decir, debió existir constancia de notificación personal.

Que al no existir constancia y razón de notificación personal mediante la cual se hiciera del conocimiento al aquí recurrente sobre la clasificación de la falta y la remisión del informe de presunta responsabilidad administrativa, se debía concluir que la figura de la prescripción se actualizó en el momento en el que se emplazó a la audiencia inicial, ya que en ese momento “...es en el que se le hizo del conocimiento de la clasificación y presentación del informe de presunta responsabilidad administrativa...” (sic) ante la autoridad substanciadora del Órgano Interno de Control en la Universidad Autónoma del Estado de México.

Reitera que **debió analizarse en el sentido más amplio** las hipótesis normativas contenidas en el párrafo tercero, del artículo 78 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, y concluir que si bien, existe la clasificación de la falta y la presentación de un informe de la presunta responsabilidad administrativa “...ante la Autoridad Investigadora...” (sic), también lo era que no fue un hecho de conocimiento del sujeto investigado hoy recurrente antes de los tres años que contempla la fracción I del artículo en mención, de tal suerte que se debió dejar de aplicar la referida porción normativa.

C. Declara que el oficio SF/076/2020, y a la suscripción del Convenio de Apoyo Financiero de Recursos Públicos Federales Extraordinarios, no regularizables, fueron exhibidos para señalar el contexto complejo de las finanzas de la



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MÉXICO



Universidad Autónoma del Estado de México, indicando que del "...2014 al 2018 se realizó el pago de Impuesto Sobre la Renta, también lo es que, el aumento en la matrícula estudiantil de 45,376 a 84,506, el incremento en las cuotas y aportaciones a enterar ante el Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, **fueron detonantes para el caso fortuito sobre el pago del impuesto a través de declaraciones complementarias...**" (sic).

Que contrario a lo determinado por la Octava Sala Regional al indicar que no se advirtieron documentos fehacientes para acreditar que el [REDACTED] realizó acciones suficientes para "**mitigar el déficit financiero**", sí se acreditó que el ejercicio de diversas acciones para mitigar dicho déficit, indicando que, a decir del recurrente, el mismo obtuvo "250,000,000.00 millones de pesos" (sic).

Que las manifestaciones de la *a quo* resultan incongruentes con el cúmulo de actuaciones del expediente de origen, ya que por un parte se refirió que el aquí recurrente no realizó acciones tendientes a mitigar el déficit financiero, y por otra, de la foja "219 a la 742" se desprendía que el "...Administrador Desconcentrado de Recaudación México del Servicio de Administración Tributaria informó a la Universidad Autónoma sobre la aplicación vía compensatoria de participaciones y que la recuperación del ISR participable al 100% del mes de febrero, marzo, abril, julio, agosto y septiembre de 2017, pagos que notoriamente correspondieron a mitigar el déficit financiero..." (sic).

Que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 92 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, la Octava Sala Especializada debía tomar en cuenta todas las actuaciones del expediente de origen por lo que le correspondía analizar las "*fojas advertidas*" (sic), en la página "24" del escrito inicial de demanda, ello con el fin de determinar "...lo fundado o infundado del concepto de invalidez formulado..." (sic).

Que contrario a lo determinado por la Octava Sala Especializada al indicar que no se advirtieron documentos fehacientes para acreditar que el [REDACTED] realizó acciones suficientes para mitigar el déficit financiero, además de acciones



tendientes a evitar el pago de actualizaciones y recargos del entero de retenciones del Impuesto Sobre la Renta del ejercicio fiscal "2018" (noviembre y diciembre), dicha apreciación es contraria al cúmulo de actuaciones, señalando diversos "Documentos" de los que se desprende "...pagos relativos al Impuesto Sobre la Renta y acciones para mitigar el déficit financiero de la Universidad Autónoma del Estado de México..." (sic).

D. Que la "conclusión" a la que arriba la Octava Sala Especializada contraviene lo dispuesto en el artículo 22 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, indicando que la misma "...no es congruente con las cuestiones planteadas por las partes...", indicando que, si bien, dicha Sala pretendió sintetizar los argumentos en los que "...se fundó la ilegalidad del acto impugnado...", también lo fue que, no atendió a todos y cada uno de los planteamientos.

E. Expone que en su escrito inicial de demanda se advirtió que se realizaron acciones para demostrar que se controló la administración presupuestal y que se realizaron gestiones tendentes a planear, organizar, dirigir, coordinar, y evaluar las acciones en materia económica, fiscal y financiera, así como vigilar el cumplimiento de las disposiciones fiscales y ejercer el control del manejo de los recursos en cuanto a su recepción y pago, pero enfatizando los argumentos que emitió el Titular del Órgano Interno de Control en la Universidad Autónoma del Estado de México, para confirmar la resolución del recurso de revocación, y que a su decir, nunca fueron analizados por la *a quo*.

Que contrario a lo determinado por la Octava Sala Especializada, sí existen documentos que evidencian las diversas acciones para mitigar el déficit financiero previo a la emisión del oficio SF/076/2020 y a la suscripción del Convenio de Apoyo Financiero de Recursos Públicos Federales Extraordinarios no regularizarles, por lo que a su decir, se debía de haber declarado "...la invalidez del acto reclamado y determinar la inexistencia de responsabilidad administrativa, dado el caso fortuito que presentó la Universidad Autónoma del Estado de México..." (sic).



Enfatiza que, el Titular del Órgano Interno de Control en la Universidad Autónoma del Estado de México, expresamente señaló que no se debió incrementar la matrícula escolar, ni realizar infraestructura inmobiliaria y mucho menos contratación personal docente y administrativo, esto es "...*que se dejara de garantizar el acceso a la educación...*".

Que el Órgano Interno de Control en la Universidad Autónoma del Estado de México, señaló que por la falta de liquidez se pagaron recargos a favor del Sistema de Administración Tributaria, por lo que concluye que la Octava Sala Especializada debió de analizar de manera precisa, congruente y exhaustiva la procedencia o no del concepto de invalidez que planteó.



Que de conformidad a lo establecido en los artículos 95, 103 y 105 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, la *a quo* debió analizar el cúmulo de actuaciones y en especial los señalados por el actor, tanto en lo individual como en su conjunto, aplicando las reglas de la lógica y la sana crítica, una frente a la otra y arribar a la conclusión de que el déficit financiero de la Universidad Autónoma del Estado de México y la falta de liquidez para efectuar diversos pagos entre ellos el Impuesto Sobre la Renta **fue derivado del retiro del estímulo del 60% del Servicio de Administración Tributaria relativo al Impuesto Sobre la Renta, así como el hecho notorio del aumento de cuotas y particiones al instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios y aumento de la matrícula escolar de "45,376 a 84,506" (sic).**

42. **SEXTO. Estudio de Fondo.** Ahora bien, debe estudiarse que la litis en el presente asunto se centra en revisar si la sentencia de fecha once de enero de dos mil veintitrés, dictada en el juicio administrativo 141/2022 y sus acumulados 150/2022 y 151/2022 por la Octava Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas de este Tribunal, fue apegada o no a derecho.
43. Ante ello se procede al estudio de los conceptos de agravio, los cuales por orden y técnica jurídica **se analizarán en diverso orden al propuesto por el particular recurrente**, esto conforme a la tesis jurisprudencial (IV Región) 2o. J/5 (10a.), con número de registro digital 2011406, publicada en el Semanario Judicial de la



Federación y su Gaceta, Libro 29, abril de 2016, Tomo III, página 2018, Décima Época, cuyo rubro indica: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO”**.

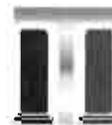
44. Una vez señalado lo anterior, por lo que respecta a los agravios aquí identificados como “A”, en los cuales el hoy recurrente manifiesta que la Octava Sala Especializada realizó un análisis y determinación indebida respecto a los conceptos de invalidez “ÚNICO” y “QUINTO” de su demanda, indicando que el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, era incompetente para revisar y emitir observaciones sobre recursos federales, función que corresponde exclusivamente a la Auditoría Superior de la Federación, según el artículo 79 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como también afirmar que cualquier investigación y promoción de responsabilidad administrativa debía ser realizada por la Auditoría Superior de la Federación y no por el “*órgano Estatal*” (sic), **incluso si el pago del Impuesto Sobre la Renta se realizaba con recursos propios**, indicando además que las pruebas obtenidas por el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, violaron sus derechos constitucionales, específicamente los artículos 16 y 79 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, indicando a su vez que, la autoridad Estatal no tenía competencia para investigar actos relacionados con el manejo, custodia y aplicación de fondos federales, lo cual violaba su “*derecho a ser juzgado por la autoridad competente*”, dichos agravios resultan **infundados**, por las siguientes consideraciones:

45. Debe señalarse que, la práctica de la auditoría iniciada mediante el oficio OSFEM/AEIMPI/DFICP/DCPPEyOA/589/2019, de fecha veintiséis de junio de dos mil diecinueve, emitido por el Auditor Especial de Informes Mensuales, Planeación e Investigación del Órgano Superior de Fiscalización,<sup>35</sup> en la cual se le informó a [REDACTED] en su entonces calidad de [REDACTED] de la Universidad Autónoma del Estado de México, sobre la “*Orden de Investigación para realizar la revisión del capítulo de servicios personales del ejercicio fiscal*”

<sup>35</sup> Ver fojas “49” a “50” del procedimiento de responsabilidad administrativa OIC/DSyPR/PRA/014/2021, tomo I.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MÉXICO



2018" (sic), la cual se realizaría en las oficinas de dicho "Órgano Técnico" (sic) y en las instalaciones de la Universidad Autónoma del Estado de México.

46. Y de la cual posteriormente, se estableció que derivado de la "...observación identificada con el número 19/DCPPEyOA/UAEM-589-AO-01, por la falta de liquidez del ente, pagaron recargos a favor del Sistema de Administración Tributaria (SAT), por falta de pago en las fechas establecidas en la Ley del Impuesto sobre la Renta, causando un daño al patrimonio de la Universidad Autónoma del Estado de México..." (sic).

47. Ahora de conformidad a lo anterior, es importante destacar que, pese a que el recurrente declara que "...el único facultado para investigar los actos u omisiones que impliquen alguna irregularidad o conducta ilícita en el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de fondos y recursos federales, así como promover las responsabilidades que sean procedentes **lo era la Auditoría Superior de la Federación...**", sin embargo, como lo sostuvo la Octava Sala Especializada los recargos por el Impuesto Sobre la Renta de los meses de noviembre y diciembre de dos mil dieciocho, **fueron pagados con recursos propios de la Universidad Autónoma del Estado de México**, siendo evidente que los mismos no eran recursos federales, además de mostrar que los servidores públicos universitarios no presentaron los pagos del Impuesto Sobre la Renta en los términos legales, efectuándolos después del plazo fijado, consideraciones que este cuerpo colegiado comparte.

48. Asimismo, en su momento el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, fundamentó su competencia en el referido oficio OSFEM/AEIMPI/DFICP/DCPPEyOA/589/2019,<sup>36</sup> acreditando con ello su facultad

<sup>36</sup> Esto al sustentar su competencia en los "...artículos 16, 116, fracción II, sexto párrafo, y 134, segundo y quinto párrafos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 34, 61, fracciones XXXII, XXXIII y XXXIV; y 129, penúltimo párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 94, fracción II y 95 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y soberano de México; 11, 90, 91, 94, 95 y 96 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 12, 94, 95, fracción I, 98, 99 y 100 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios; 7, 8, fracciones XX y XXXVI, 23, fracciones XVII y 25 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México; y 3, fracción II del Reglamento Interior del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México; 29 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México; este órgano técnico de la Legislatura del Estado de México, en ejercicio de sus atribuciones, expide la presente Orden de Investigación para realizar la revisión del capítulo de servicios personales del ejercicio fiscal 2018; lo anterior,



de fiscalizar el uso de recursos públicos en dicha Universidad, permitiéndole investigar y revisar el uso de los recursos asignados, para someter a revisión la correcta administración de los mismos, específicamente a los servicios personales del ejercicio fiscal de dos mil dieciocho, a fin de determinar si existen actos que pudieran constituir responsabilidad administrativa y lo cual posteriormente, dio lugar a que mediante el oficio EAI/AEI/INC/160/2020 de fecha catorce de diciembre de dos mil veinte,<sup>37</sup> emitido por el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, diera vista al Órgano Interno de Control de la Universidad Autónoma del Estado de México, para que el mismo conociera de posibles hechos que constituirían, a su decir, una responsabilidad administrativa no grave.<sup>38</sup>

49. A su vez, el **caso hipotético** de que la auditoría se hubiera enfocado auditar cuestiones sobre el ejercicio de recursos federales, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que la supervisión de estos recursos tiene un alcance amplio, ya que la responsabilidad de supervisar los recursos federales a nivel estatal y municipal corresponde a las autoridades estatales, quienes deben informar a las autoridades competentes sobre cualquier irregularidad, por lo cual cuando las entidades estatales participan directamente en el uso de recursos federales, tienen la responsabilidad exclusiva de gestionar, supervisar y fiscalizar estos recursos, así como el fincamiento de responsabilidad administrativa disciplinarias de estimarlo procedente, siendo así que dicha distribución de competencias asegura la autonomía de las autoridades estatales.<sup>39</sup>

*para determinar la existencia o inexistencia de actos o hechos que pudieran constituir responsabilidad administrativa...” (sic).*

<sup>37</sup> Ver fojas “43” a “48” del procedimiento de responsabilidad administrativa OIC/DSyPR/PRA/014/2021, tomo I.

<sup>38</sup> Lo anterior con sustento en los “...artículos 11, párrafo segundo, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y 12, párrafo segundo, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios...” (sic).

<sup>39</sup> Robustece a lo anterior la tesis jurisprudencial P./J. 57/2001 con número de registro digital 190026, Novena Época, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, disponible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIII, abril de 2001, página 881, cuyo rubro y contenido es el siguiente: “**CÁMARA DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN. CARECE DE FACULTADES PARA SUPERVISAR OFICIOSAMENTE EL EJERCICIO DE LOS RECURSOS FEDERALES POR PARTE DE LAS AUTORIDADES ESTATALES, ASÍ COMO PARA CREAR COMISIONES ESPECIALES QUE VIGILEN QUE NO SE DESVIEN AQUÉLLOS EN UN CIERTO PROCESO ELECTORAL ESTATAL.** Si bien es cierto que conforme a lo dispuesto en los artículos 74, fracción V y 110 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión tiene facultades para conocer de las imputaciones que se hagan a los servidores públicos por el manejo indebido de recursos federales y que puedan ser constitutivas



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MÉXICO

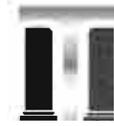


50. Del mismo modo, contrario a lo referido por el recurrente, el mencionado Órgano Superior de Fiscalización, sí ostentaba la facultad de auditar a la Universidad Autónoma del Estado de México, esto en términos de lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México,<sup>40</sup> el cual especifica cuáles son las autoridades que podrán ser objeto de fiscalización, siendo estas todas las entidades que reciban, administren o ejerzan recursos públicos quienes estarán sujetas a la fiscalización superior por parte de dicho Órgano, como lo es la Universidad Autónoma del Estado de México.

51. Y de manera similar, sus facultades para auditar a dicha Universidad eran derivados de un mecanismo de control e investigación con el efecto de determinar si existían o no hechos constitutivos de faltas administrativas derivados de la revisión del "...capítulo de servicios personales del ejercicio fiscal 2018" (sic), esto de conformidad con lo establecido en el artículo 8, fracciones VI y XX de la Ley

*de responsabilidad política (juicio político), así como para actuar como órgano acusatorio en este tipo de juicios ante la Cámara de Senadores, pero tomando en consideración lo que establece la ley ordinaria aplicable, también lo es que dichas facultades constitucionales no tienen el alcance de permitir que se supervise oficiosamente el ejercicio de tales recursos por parte de autoridades estatales, ni que válidamente se creen comisiones especiales encargadas de vigilar que no se desvíen recursos federales en un cierto proceso electoral estatal. Ello es así, porque, por un lado, el régimen de supervisión del ejercicio de los recursos federales por parte de las autoridades estatales y municipales recae en diversas autoridades que en la mayoría de los casos son de indole estatal, las cuales tienen la encomienda de dar a conocer a las autoridades federales cualquier ilícito o irregularidad que adviertan en el ejercicio de sus funciones, para que la Federación pueda fincar las responsabilidades que por desvío o manejo indebido de los recursos procedan, salvo en relación con las participaciones, pues por su especial naturaleza, una vez entregadas a las autoridades locales, su ejercicio, supervisión, fiscalización y, en su caso, fincamiento de responsabilidades, es de la competencia exclusiva de las autoridades locales; y, por el otro, porque las referidas facultades constitucionales de la Cámara de Diputados tienen un alcance limitado, pues deben fijarse tomando en consideración lo que prevén las leyes que reglamentan detalladamente su ejercicio, entre ellas, la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos que no autoriza a dicha Cámara para realizar tareas investigatorias de tales conductas entre tanto no medie la denuncia escrita, ratificada y apoyada en pruebas suficientes que permitan presumir la responsabilidad del inculpado y se haya seguido el procedimiento establecido para tal efecto, en cuyo caso, además, la investigación no corresponderá ni al Pleno de la Cámara de Diputados ni a una comisión especial creada ex profeso para ello, sino a la sección instructora que cada legislatura haya integrado para esas eventualidades. Esto es, las facultades que, virtud a su participación en el procedimiento de enjuiciamiento político tiene la aludida Cámara respecto a la investigación de los recursos federales, sólo las tiene expeditas dentro del marco que la ley reglamentaria establece para tal efecto, a través de la sección instructora y dentro del procedimiento respectivo, mas no oficiosamente, en cualquier momento o por conducto de comisiones especiales".*

<sup>40</sup> Cuya literalidad dispone: "**Artículo 4.-** Son sujetos de fiscalización: I. Los Poderes Públicos del Estado; II. Los municipios del Estado de México; III. Los organismos autónomos; IV. Los organismos auxiliares; V. Los fideicomisos previstos en el artículo 3 fracción XVII del Código Financiero del Estado de México y Municipios, y aquellos que manejen recursos del Estado, Municipios, o en su caso provenientes de la federación; VI. Cualquier entidad, persona física o jurídica colectiva, pública o privada, mandato, fondo u otra figura análoga que haya captado, recaudado, administrado, manejado, ejercido, cobrado o recibido en pago directo o indirectamente con recursos públicos del Estado o Municipios, o en su caso de la federación" (sic).



de Fiscalización Superior del Estado de México,<sup>41</sup> por ello es que en el presente asunto, se estime que el Órgano Superior de Fiscalización es competente para revisar las cuentas públicas de las entidades que manejan recursos del erario público, como lo es la Universidad Autónoma del Estado de México.

52. De modo que, con motivo de las irregularidades detectadas en el desarrollo de la auditoría, advirtió de posibles hechos constitutivos de faltas administrativas por parte del personal de la Universidad Autónoma del Estado de México, por lo cual el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, **dio vista al Órgano Interno de Control de dicha Universidad** para que la misma, de estimarlo oportuno llevara a cabo la investigación y en su caso el inicio del procedimiento disciplinario respectivo, al ser de su competencia el conocer sobre faltas administrativas en que pudiera incurrir el personal educativo actuante.
53. Lo anterior, pone de relieve, que el hecho de que el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México al momento de la práctica de la auditoría advirtiera hechos posiblemente constitutivos de faltas administrativas no vicia dichos resultados y mucho menos, que el dar vista de hechos constitutivos de faltas administrativas diera lugar a un procedimiento dotado de ilegalidad, pues como se refirió con anterioridad se sustentó bajo lo dispuesto en los artículos 11, párrafo segundo, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y 12, párrafo segundo, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios,<sup>42</sup> el Órgano Superior de Fiscalización **al detectar posibles**

<sup>41</sup>Que para mejor proveer se citan a continuación: “**Artículo 8.-** El Órgano Superior tendrá las siguientes atribuciones: ... **VI** Practicar auditorías de desempeño en el cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas, conforme a los indicadores que correspondan y evaluar la eficacia, eficiencia y economía en el uso de los recursos públicos por las entidades fiscalizables, la congruencia del ejercicio de los presupuestos con los programas y de estos con los planes y políticas públicas conforme a los estándares internacionales... **XX.** Ejercer las atribuciones de la autoridad investigadora a que se refiere la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios...”.

<sup>42</sup> Los cuales respectivamente disponen que:

“**Artículo 11.** La Auditoría Superior y las Entidades de fiscalización superior de las entidades federativas serán competentes para investigar y substanciar el procedimiento por las faltas administrativas graves. En caso de que la Auditoría Superior y las Entidades de fiscalización superior de las entidades federativas detecten posibles faltas administrativas no graves darán cuenta de ello a los Órganos internos de control, según corresponda, para que continúen la investigación respectiva y promuevan las acciones que procedan...” (sic).

“**Artículo 12.** El Órgano Superior de Fiscalización será competente para investigar y substanciar el procedimiento por las faltas administrativas graves.

En caso que el Órgano Superior de Fiscalización **tenga conocimiento o detecte posibles faltas administrativas no graves**, dará vista a la Secretaría de la Contraloría o a los órganos internos de control, según corresponda, para que continúen la investigación respectiva y promuevan las acciones procedentes. En los casos en que, derivado de



**faltas administrativas no graves**, se encontraba obligado a dar vista al Órgano Interno de Control de la Universidad Autónoma del Estado de México, para que continuara con la investigación respectiva y realizara las acciones procedentes.

54. Por ello, es que las constancias de la auditoría practicada por el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, podían ser utilizadas por la Contraloría Interna de la Universidad Autónoma del Estado de México, para el esclarecimiento de los hechos, como ocurrió en el presente asunto.

55. Pues los hallazgos y observaciones del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, proporcionan actuaciones contables que pueden ser integrados en los procedimientos administrativos que lleve a cabo la Contraloría Interna de la Universidad Autónoma del Estado de México, para el esclarecimiento de los hechos, lo cual asegura la transparencia y rendición de cuentas en el uso de los recursos públicos, garantizando que cualquier mal manejo sea debidamente investigado y sancionado, conforme a los principios de legalidad, eficiencia y responsabilidad en la administración pública.

56. Además, contrario a lo expuesto por el recurrente, se advierte que la substanciación y resolución del procedimiento de responsabilidades **fue realizado por la Contraloría Interna de la Universidad Autónoma del Estado de México** (a través de sus respectivas autoridades investigadoras, sustanciadoras y resolutoras), conforme al procedimiento previsto en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, siendo la autoridad competente para conocer de dicho procedimiento disciplinario.

57. Por lo antes expuesto, es que este cuerpo colegiado estima que son **infundados** los agravios propuestos por el particular recurrente.

58. Ahora en lo que atañe a lo argumentado por el recurrente en el agravio aquí identificado como "**B**", en el cual argumenta que la *a quo* al emitir la sentencia de fecha once de enero de dos mil veintitrés, dentro del juicio administrativo 141/2022 y sus acumulados 150/2022 y 151/2022, **omitió realizar un control**

---

*sus investigaciones, exista la presunta comisión de delitos, presentará las denuncias correspondientes ante la Fiscalía competente".*



difuso de la constitucionalidad, con el fin de dejar de aplicar la porción normativa del artículo 78 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, relativa a la interrupción de la prescripción, así como su interpretación en el sentido más amplio, además de sostener que la Octava Sala Especializada, al declarar que no operaba la prescripción en favor del aquí recurrente al considerar suficiente la mera clasificación y presentación del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa ante la autoridad substanciadora para interrumpir el término de la prescripción, pero manifestando que la clasificación y presentación aludida nunca le fue hecha del conocimiento al hoy recurrente, afirmando que la notificación personal es esencial para actos que afectan derechos sustantivos y que, según el artículo 179, fracción II de la referida ley, la prescripción debía correr desde que el sujeto investigado tuvo conocimiento del mencionado Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, y al no existir tal constancia, concluye que la prescripción se interrumpió hasta la audiencia inicial, cuando se le notificó de la clasificación y presentación del informe, dicho agravio se estima como **infundado**.



59. A efecto de sustentar tal calificación conviene de manera preliminar, traer a contexto lo estipulado en la reforma constitucional en materia de derechos humanos de dos mil once, que modificó el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,<sup>43</sup> en la cual se instauró que todas las autoridades del país, en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, no sólo los reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino también en los tratados internacionales en donde el Estado Mexicano sea parte.
60. Del mismo modo, resulta importante definir que dicho precepto constitucional introdujo cambios significativos al sistema jurídico mexicano, entre ellos destaca

<sup>43</sup> El cual dispone que: *Artículo 1. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*

*Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.*

*Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley...* (sic).



que, **antes de la mencionada reforma**, la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación negaba a los tribunales ordinarios la posibilidad de realizar un control difuso de normas, limitando esta facultad al ámbito del “**control concentrado**”, ejercido exclusivamente por los tribunales federales a través del juicio de amparo y acciones de inconstitucionalidad, sin embargo, en la actualidad derivado de dicha reforma se estableció que el “**control difuso de normas**” ya no es una atribución exclusiva del Poder Judicial de la Federación, sino que puede ser ejercido por los tribunales ordinarios.<sup>44</sup>

61. Pues el control difuso es un mecanismo que permite a las personas juzgadas, según sea el caso, el considerar **no aplicar una disposición normativa**, sin la existencia de una declaración de inconstitucionalidad de la misma norma, esto a través del **control difuso de la convencionalidad** (el cual consiste en que las personas juzgadas y tribunales ordinarios verifiquen que las leyes emitidas por el Estado Mexicano se ajusten con los tratados internacionales de derechos humanos), y el **control difuso de la constitucionalidad** (siendo un mecanismo que requiere que las personas juzgadas y tribunales verifiquen la constitucionalidad de las normas y que estas protejan derechos humanos),

<sup>44</sup> Robustece a lo anterior, lo dispuesto en la tesis aislada VII.2o.C.69 K (10a.), con número de registro digital 2021457, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, Décima Época, disponible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 74, enero de 2020, Tomo III, página 2554, cuyo rubro y contenido es el siguiente: “**CONTROL DIFUSO DE LA CONSTITUCIÓN. AL NO SER UNA ATRIBUCIÓN EXCLUSIVA DEL PODER JUDICIAL FEDERAL DEJÓ DE SER OPTATIVA LA IMPUGNACIÓN DE LEYES CONFORME A LA FRACCIÓN XIV, TERCER PÁRRAFO, DEL ARTÍCULO 61 DE LA LEY DE AMPARO.** El juicio de amparo es un medio extraordinario de defensa; de esa idea deriva el principio de definitividad del acto reclamado, lo que significa que el juicio de amparo sólo procede contra actos definitivos, es decir, aquellos respecto de los cuales no hay un juicio, recurso o medio ordinario de defensa susceptible de revocarlo, anularlo o modificarlo; la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos regula este principio en su artículo 107, fracciones III, inciso a) y IV; y la Ley de Amparo, en el artículo 61, fracciones XIX y XX. Ahora bien, el principio de definitividad del acto reclamado encuentra su justificación en el hecho de que, al tratarse de un medio extraordinario de defensa de carácter constitucional, el quejoso debe, previamente a su promoción, acudir a las instancias que puedan producir la insubsistencia del acto de autoridad que le produce afectación. Este principio tiene excepciones, entre las cuales se encuentra la prevista en la fracción XIV, tercer párrafo, del artículo 61 citado, en la que tratándose del amparo contra leyes establece: “Cuando contra el primer acto de aplicación proceda algún recurso, será optativo para el interesado hacerlo valer o impugnar desde luego la norma general en juicio de amparo...”. Esta excepción tiene una razón lógica, ya que hasta antes de la reforma constitucional de 2011, la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación negaba a los tribunales ordinarios la oportunidad de realizar control difuso de normas, ya que se había interpretado hasta ese momento, que en México la revisión judicial de normas sólo se podría hacer mediante control concentrado, esto es, que sólo los tribunales federales, mediante el juicio de amparo estaban autorizados para revisar la constitucionalidad de una ley, por tanto, el recurso ordinario sería inútil contra la inconstitucionalidad de ésta, al no poder la autoridad ordinaria que lo conozca, pronunciarse respecto del planteamiento de inconstitucionalidad de la norma que se le hubiera formulado. La razonabilidad de esa excepción carece de justificación, pues en la actualidad, el control judicial de la Constitución dejó de ser una facultad exclusiva del Poder Judicial de la Federación, en tanto que ya puede ser ejercido por los tribunales ordinarios, conforme a la fracción XIV, tercer párrafo, invocados.” (sic).



destacándose que este último se encuentra constituido en el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,<sup>45</sup> ya que el mismo establece la supremacía de los tratados internacionales sobre las leyes inferiores, lo que implica que los jueces están obligados a dar preferencia a los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales, incluso sobre las disposiciones en contrario que puedan encontrarse en normas de menor jerarquía, proporcionando un marco legal dentro del cual se lleva a cabo el control de convencionalidad en México.

62. De igual forma, ambos controles pueden ser *ex officio*, lo que se traduce en que ambos puedan ser aplicados **sin la necesidad de que una de las partes lo solicite**, ya que su propósito es garantizar la protección y el respeto a los derechos humanos como una obligación de oficio.
63. Siendo así que para el caso del juicio contencioso administrativo en México, **el control difuso**, que puede ser ejercido por los demás juzgadores (como lo son a los pertenecientes a tribunales administrativos) deben proteger los derechos humanos, debiendo respetar tanto los establecidos en la Constitución Mexicana (como los de los tratados internacionales que México ha firmado), dando entender que, es la persona juzgadora quien debe dar protección a los derechos humanos sobre **normas inferiores dando preferencia a las contenidas en la Constitución**, incluso si esa otra norma es de menor importancia pero está en una ley o reglamento.<sup>46</sup>

<sup>45</sup> El cual establece que: “Artículo 133. Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada entidad federativa se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de las entidades federativas” (sic).

<sup>46</sup> De igual manera, dicho control difuso dentro de la materia administrativa ha sido pronunciamiento por parte de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de la tesis jurisprudencial 2a./J. 16/2014 (10a.), con número de registro digital 2006186, Décima Época, disponible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 5, abril de 2014, Tomo I, página 984, cuyo texto y contenido disponen lo siguiente: “**CONTROL DIFUSO. SU EJERCICIO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.** Si bien es cierto que, acorde con los artículos 1o. y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las autoridades jurisdiccionales ordinarias, para hacer respetar los derechos humanos establecidos en la propia Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, pueden inaplicar leyes secundarias, lo que constituye un control difuso de su constitucionalidad y convencionalidad, también lo es que subsiste el **control concentrado de constitucionalidad y convencionalidad** de leyes, cuya competencia corresponde en exclusiva al Poder Judicial de la Federación, a través del juicio de amparo, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad. La diferencia entre ambos medios de control (concentrado y difuso), estriba en que, en el primero, la competencia específica de los órganos del Poder Judicial



64. Ante ello, pese a que el recurrente indicó que la Octava Sala Especializada, podía realizar un control difuso de la constitucionalidad en relación a la figura de la prescripción establecida en el artículo 78 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, también lo es que, dicho control debe adecuarse a los supuestos de procedencia para su aplicación, pues tanto el control de convencionalidad o constitucionalidad, que los tribunales ejercen de manera *ex officio* no se limita únicamente a las manifestaciones de las partes, ya que se basa en el principio *iura novit curia*.
65. Esto es así ya que su aplicación está condicionada por presupuestos formales y materiales para su admisibilidad y procedencia, como lo es la competencia de la persona juzgadora para resolver el caso, la claridad en la presentación del agravio y la norma a contrastar, **la existencia de un perjuicio o la posibilidad de generar uno**, la falta de cosa juzgada sobre el tema, la ausencia de jurisprudencia obligatoria que respalde la constitucionalidad de la norma, y la inexistencia de criterios vinculantes sobre la convencionalidad de la norma general.<sup>47</sup>

*de la Federación encargados de su ejercicio es precisamente el análisis de constitucionalidad y convencionalidad de leyes, por tanto, la controversia consiste en determinar si la disposición de carácter general impugnada expresamente es o no contraria a la Constitución y a los tratados internacionales, existiendo la obligación de analizar los argumentos que al respecto se aduzcan por las partes; en cambio, en el segundo (control difuso) el tema de Inconstitucionalidad o inconvencionalidad no integra la litis, **pues ésta se limita a la materia de legalidad y, por ello, el juzgador por razón de su función, prescindiendo de todo argumento de las partes, puede desaplicar la norma.** Ahora bien, en el juicio contencioso administrativo, la competencia específica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa es **en materia de legalidad y, por razón de su función jurisdiccional, este tribunal puede ejercer control difuso**; sin embargo, si el actor formula conceptos de nulidad expresos, solicitando al tribunal administrativo el ejercicio del control difuso respecto de determinada norma, de existir coincidencia entre lo expresado en el concepto de nulidad y el criterio del tribunal, éste puede **inaplicar la disposición respectiva**, expresando las razones jurídicas de su decisión, pero si considera que la norma no tiene méritos para ser inaplicada, bastará con que mencione que no advirtió violación alguna de derechos humanos, para que se estime que realizó el control difuso y respetó el principio de exhaustividad que rige el dictado de sus sentencias, sin que sea necesario que desarrolle una justificación jurídica exhaustiva en ese sentido, dando respuesta a los argumentos del actor, pues además de que el control difuso no forma parte de su litis natural, obligarlo a realizar el estudio respectivo convierte este control en concentrado o directo, y transforma la competencia genérica del tribunal administrativo en competencia específica. Así, si en el juicio de amparo se aduce la omisión de estudio del concepto de nulidad relativo al ejercicio de control difuso del tribunal ordinario, el juzgador debe declarar ineficaces los conceptos de violación respectivos, pues aun cuando sea cierto que la Sala responsable fue omisa, tal proceder no amerita que se conceda el amparo para que se dicte un nuevo fallo en el que se ocupe de dar respuesta a ese tema, debido a que el Poder Judicial de la Federación tiene competencia primigenia respecto del control de constitucionalidad de normas generales y, por ello, puede abordar su estudio al dictar sentencia. Si, además, en la demanda de amparo se aduce como concepto de violación la inconstitucionalidad o inconvencionalidad de la ley, el juzgador sopesará declarar inoperantes los conceptos de violación relacionados con el control difuso y analizar los conceptos de violación enderezados a combatir la constitucionalidad y convencionalidad del precepto en el sistema concentrado” (sic).*

<sup>47</sup> Lo anterior queda sustentado en la jurisprudencia XXVII.1o. (VIII Región) J/8 (10a.), con número de registro digital 2005057, emitida por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Octava Región,



66. Por lo cual, para el presente asunto, en refutación a lo manifestado por el recurrente sobre que la a quo. “...**omitiera ejercer el Control Difuso de Constitucionalidad** y dejar de aplicar la porción normativa del artículo 78 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios”, indicando que “...no basta que, de manera unilateral a la Autoridad investigadora haya clasificado y presentado a la Substanciadora el informe de presunta responsabilidad, ya que al ser un acto que infiere en los derechos sustantivos del sujeto investigado, este debe ser notificado...” (sic), sin embargo, como se estableció en la tesis jurisprudencial de rubro “**CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD EX OFFICIO. SUS PRESUPUESTOS FORMALES Y MATERIALES DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA**”, si bien, la Octava Sala Especializada era competente para aplicar un control difuso, la misma estaba condicionada a la existencia de una controversia constitucional específica y fundada para su desarrollo sobre la norma de la cual se debía inaplicar y que en el caso en específico, dicho artículo 78, párrafo tercero de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios que hoy representa inconformidad el recurrente, sobre la interrupción de la prescripción



Décima Época, disponible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 1, diciembre de 2013, Tomo II, página 953, cuyo rubro y contenido indican: “**CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD EX OFFICIO. SUS PRESUPUESTOS FORMALES Y MATERIALES DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA.** Aun cuando el control difuso de constitucionalidad-connotación que incluye el control de convencionalidad- que ejercen los órganos jurisdiccionales en la modalidad ex officio no está limitado a las manifestaciones o actos de las partes, pues se sustenta en el principio iura novit curia, ello no implica que deba ejercerse siempre, pues existen presupuestos formales y materiales de admisibilidad y procedencia que deben tenerse en cuenta. La ley, la jurisprudencia y la práctica muestran que algunos de esos presupuestos, que de no satisfacerse impedirán su ejercicio, de manera enunciativa son: a) que el juzgador tenga competencia legal para resolver el procedimiento o proceso en el que vaya a contrastar una norma; b) si es a petición de parte, que se proporcionen los elementos mínimos, es decir, debe señalarse con toda claridad cuál es el derecho humano o garantía que se estima infringido, la norma general a contrastar y el agravio que le produce, pues de otra forma, sin soslayar su carácter de conocedor del derecho, el juzgador **no está obligado a emprender un estudio expreso oficioso de los derechos humanos o preceptos constitucionales o convencionales que se le transcriban, o que de manera genérica se invoquen como pertenecientes al sistema**; c) debe existir aplicación expresa o implícita de la norma, aunque en ciertos casos también puede ejercitarse respecto de normas que, bien sea expresa o implícitamente, deban emplearse para resolver alguna cuestión del procedimiento en el que se actúa; d) la existencia de un perjuicio en quien solicita el control difuso, o bien irrogarlo a cualquiera de las partes cuando se realiza oficiosamente; e) inexistencia de cosa juzgada respecto del tema en el juicio, pues si el órgano jurisdiccional ya realizó el control difuso, estimando que la norma es constitucional, no puede realizarlo nuevamente, máxime si un juzgador superior ya se pronunció sobre el tema; f) inexistencia de jurisprudencia obligatoria sobre la constitucionalidad de la norma que emiten los órganos colegiados del Poder Judicial de la Federación, porque de existir, tal criterio debe respetarse, pues el control concentrado rige al control difuso y, g) inexistencia de criterios vinculantes respecto de la convencionalidad de la norma general, ya que conforme a las tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los emitidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos son vinculantes para los tribunales del Estado Mexicano” (sic).



no causa perjuicio alguno al hoy recurrente, además de ser clara y no presentar una cuestión violatoria de derechos humanos que requiera ser resuelta.

67. Esto es así ya que la Octava Sala Especializada, de conformidad al referido artículo 78 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios,<sup>48</sup> citó que el plazo para que se actualice la figura de la prescripción para el caso de las faltas administrativas no graves será de tres años, la cual comienza a computarse al día siguiente de cometerse la infracción o de haber cesado la conducta infractora, también, dicho artículo establece que la prescripción se interrumpe con la clasificación y presentación del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa.

68. Al mismo tiempo, como lo señala el recurrente el artículo 179, fracción II de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, detalla cuáles serán las notificaciones que deben ser realizadas de manera personal en el procedimiento de responsabilidad administrativa, siendo como lo señala la fracción II del referido artículo, que el emplazamiento al presunto responsable debe incluir la entrega de una copia de dicho Informe y del acuerdo de admisión, junto con las constancias y pruebas de la investigación,<sup>49</sup> a efecto de que el

<sup>48</sup> El cual dispone que: “Artículo 78. Las facultades de las autoridades competentes para imponer las sanciones que prevé esta Ley, prescribirán en:

- I. Tres años: tratándose de faltas administrativas no graves.
- II. Siete años: tratándose de faltas administrativas graves o faltas de particulares.

Ambos plazos comenzarán a contar a partir del día siguiente al que se hubieren cometido las infracciones o a partir del momento en que hubieren cesado.

La prescripción se interrumpirá con la clasificación y presentación del informe correspondiente ante la autoridad substanciadora a que se refiere la presente Ley.

Si se dejare de actuar en los procedimientos de responsabilidad administrativa originados con motivo de la admisión del citado informe y como consecuencia de ello se produjera la caducidad de la instancia, la prescripción se reanuda desde el día en que se admitió el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa.

En ningún caso, en los procedimientos de responsabilidad administrativa podrá dejar de actuarse por más de seis meses sin causa justificada, en caso de actualizarse dicha inactividad, se decretará, a solicitud del presunto infractor, la caducidad de la instancia.

Los plazos a los que se refiere el presente artículo se computarán en días naturales”.

<sup>49</sup> Cuya literalidad establece: “Artículo 179. Serán notificados personalmente: ...

II. El acuerdo de admisión del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa.

III. El acuerdo por el que se ordene la citación a la audiencia inicial del procedimiento de responsabilidad administrativa.

IV. En el caso de faltas administrativas graves, el acuerdo por el que remiten las constancias originales del expediente del procedimiento de responsabilidad administrativa a la Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas.

V. Los acuerdos por los que se aperciba a las partes o terceros, con la imposición de medidas de apremio.

VI. La resolución definitiva que se dicte en el procedimiento de responsabilidad administrativa.

VII. Las demás que por disposición de Ley así lo requieran, o que las autoridades substanciadoras o resolutoras así lo consideren pertinente para garantizar el mejor cumplimiento de sus resoluciones”.



presunto responsable tenga pleno conocimiento y acceso a la información del procedimiento.

69. Una vez señalado lo anterior, es destacado que como se ha señalado anteriormente, el recurrente declara que la *a quo* “...**omitiera ejercer el Control Difuso de Constitucionalidad** y dejar de aplicar la porción normativa del artículo 78 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, relativa a la figura de la prescripción...” (sic),<sup>50</sup> indicando que “...no basta que, de manera unilateral a la Autoridad investigadora haya clasificado y presentado a la Substanciadora el informe de presunta responsabilidad, ya que al ser un acto que infiere en los derechos sustantivos del sujeto investigado, este debe ser notificado...” (sic), sin embargo, omite señalar **cuál es el derecho humano o garantía que se estima infringido y el agravio que le produce**, pues si bien es cierto, el recurrente declara que fue indebido tomar la fecha de la calificación de la falta y la presentación del informe como el momento de interrupción de la prescripción (de los cuales se advierte fueron notificados al particular en el emplazamiento de su audiencia inicial), dicha cuestión no constituye un razonamiento que contravenga a la constitucionalidad o convencionalidad, sino que por el contrario su manifestación constituye una inconformidad a una cuestión claramente definida en el artículo 78 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios.
70. Razón por la cual en el caso en concreto no se demuestra una violación a derechos humanos o garantías constitucionales, y en consecuencia no se justifica el deber de realizar un control difuso a dicho precepto normativo.
71. Y si bien, este cuerpo colegiado advierte que el recurrente sostiene que debió ser notificado de la clasificación y presentación del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, alegando que estos actos podían ser impugnados y que, por lo tanto, que debió de existir constancia de notificación personal, debe señalarse que la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios prevé diversos medios de defensa para impugnar tanto la calificación de la falta administrativa como la presentación de dicho

<sup>50</sup> Ver foja 4 del recurso de revisión recurso de revisión RR/19/2023.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MÉXICO



informe, en particular, el **recurso de reclamación** le permita impugnar la admisión del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa,<sup>51</sup> no obstante, de la revisión del citatorio a garantía de audiencia OIC/DSyPR/050/2021, de fecha dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno, se desprende que en su contenido se transcribió el "ACUERDO DE ADMISIÓN DEL INFORME DE PRESUNTA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA", visible a fojas "2" a "19" del mismo, se corrobora que el recurrente fuera notificado de dicho acuerdo de admisión del informe y en consecuencia se demuestre que tuvo la posibilidad de impugnar su admisión, sin embargo, no se aprecia constancia que demuestre que el recurrente haya recurrido a dicho mecanismo de impugnación, lo que implica que se tuvo por consentida la admisión del informe.

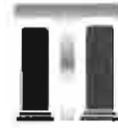


72. Por otra parte, contrario a lo manifestado por el hoy recurrente relativo a la posibilidad de la impugnación del acuerdo de calificación de faltas administrativas, los presuntos responsables no se encuentran legitimados para impugnar dicha calificación, esto es así, pues la calificación de las faltas administrativas no graves se constituyen dentro de la etapa procesal de investigación realizada por las autoridades investigadoras y que no resulta ser necesaria de notificar a los presuntos responsables, pues es una actuación que está sujeta a revisión por parte de la autoridad substanciadora al momento de la presentación del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y de ser el caso, materia de impugnación del recurso de inconformidad por parte de quien se ostente como **denunciante**.

73. Esto último es así ya que, la referida Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, establece como medio de impugnación el recurso de inconformidad,<sup>52</sup> el cual tiene como objeto la impugnación de la calificación de la falta administrativa no grave, sin embargo, es importante señalar que este recurso está diseñado para proteger los derechos e intereses de los denunciantes, y no así un recurso que beneficie a los presuntos responsables.

<sup>51</sup> El cual se encuentra regulado en el artículo 199, fracción I, inciso a), de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios.

<sup>52</sup> El cual se encuentra regulado en el artículo 106 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios.

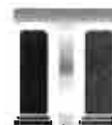


74. A su vez, la obligación de notificar la calificación de las faltas administrativas no graves es dirigida exclusivamente al denunciante, siempre y cuando éste sea identificable, pues la finalidad de esta disposición es garantizar que el denunciante tenga la oportunidad de cuestionar la decisión de las autoridades investigadoras si el mismo considera que la **calificación o la abstención no reflejan adecuadamente la gravedad de los hechos denunciados**, esto con el fin de que, el Tribunal de Justicia Administrativa a través de sus Salas Especializadas, resuelvan someter a estudio la determinación de la calificación abstención o en su caso dejar sin efectos la determinación de la calificación o abstención con el fin de recalificar el acto u omisión imputado o el ordenar el inicio del procedimiento correspondiente, y no así desvirtuar las faltas administrativas.
75. Además resulta importante destacar que, en dicho citatorio de garantía de audiencia se indicó que se adjuntaba "...copia cotejada del oficio número OIC/DI/741/2021 del veintisiete de octubre de dos mil veintiuno, a través del cual se remitió el expediente de investigación por presunta responsabilidad administrativa número OIC/UAEM/DI/064/2021, del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa de la misma fecha, de los **acuerdos de recepción, prevención, y admisión**, del oficio del desahogo de la prevención del nueve de noviembre de dos mil veintiuno; así como de la **totalidad de las constancias del expediente de presunta responsabilidad administrativa integrado en la investigación**, para sustentar el informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, el cual se integra de ochocientas trece fojas útiles..." (sic), y del cual se advierte haber sido recibido en fecha **dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno**, por "████████████████████" quien se ostentó como la ██████████ del presunto responsable, la cual estableció por su propia letra que "*Recibio anexos del oficio*" (sic), de ahí que se corrobore que la autoridad substanciadora **notificó** las actuaciones del procedimiento de responsabilidades al presunto responsable incluida el desahogo de la prevención del informe por medio de oficio de fecha nueve de noviembre de dos mil veintiuno, por el cual se realizó la calificación de la falta administrativa como "...NO GRAVE..." (sic).<sup>53</sup>

<sup>53</sup> Ver fojas "40" a "42" del procedimiento de responsabilidad administrativa OIC/DSyPR/PRA/014/2021, tomo I.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MÉXICO



76. Por ello, se determina que **existió una notificación de la calificación** pese a que no era un acto que debía ser notificado al presunto responsable (el cual además no podía ser impugnado mediante el recurso de inconformidad), y **del acuerdo de admisión del informe de presunta responsabilidad administrativa** en el que a su vez, que el recurrente estuvo en posibilidad de promover el recurso de reclamación en contra de la admisión del informe, de ahí que la Octava Sala Especializada no tenía fundamento para aplicar un control difuso de la constitucionalidad *ex officio*.
77. Del mismo modo, este cuerpo colegiado estima conveniente señalar que, bajo la misma aplicación del multirreferido artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades del país deben de realizar una interpretación conforme, el cual es un principio que guía a todas las autoridades del país para interpretar las leyes de manera que se alineen con los derechos humanos reconocidos en nuestra Constitución Política y en los tratados internacionales en los que México sea parte, lo cual implica que, cuando existen varias interpretaciones posibles, las autoridades deben elegir la que mejor proteja los derechos humanos pero sin dejar de aplicar o declarar incompatibles las demás disposiciones normativas.
78. Y si bien, el aquí recurrente declara que la *a quo* "...**debió analizarse en sentido amplio** la hipótesis normativa contenida en el párrafo tercero del artículo 78 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, para establecer y concluir que si bien, existe la clasificación de la falta y la prestación del informe... también lo es que **no fue hecha de conocimiento al sujeto investigado antes de los tres años** que contempla la fracción I del artículo en estudio..." (sic), así como indicar que, en ese mismo orden de ideas que "...se debió arribar a la conclusión de que la prescripción se actualizó en el momento que se emplazó a la audiencia inicial ya que es en este mismo momento en que se hizo del conocimiento la clasificación y presentación del informe..." (sic).<sup>54</sup>

<sup>54</sup> Ver foja 4 del recurso de revisión recurso de revisión RR/19/2023.



79. Debe indicarse al recurrente que aún y cuando se hubiera interpretado el mencionado artículo 78 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipio, para establecer que, la prescripción se interrumpía con el emplazamiento a audiencia inicial, dicha interpretación **no cambiaría nada lo concluido por la Sala de Origen**, pues el resultado sería el mismo, siendo este que las facultades para investigar y sancionar al recurrente no se encontraban prescritas.
80. Pues como se analizó en la resolución de fecha uno de junio de dos mil veintidós, dictada en el expediente OIC/DSyPR/PRA/014/2021 (de la cual derivó la resolución tres de agosto de dos mil veintidós dictada en el recurso de revocación OIC/RREV/001/2022 y acumulados OIC/RREV/002/2022 y OIC/RREV/003/2022) se estableció en relación a la fecha de la materialización de las conductas atribuidas que *"...para el pago del entero del Impuesto Sobre la Renta retenido, en el caso concreto que nos atañe, se especifica el día diecisiete del mes de diciembre de dos mil dieciocho (término legal que corresponde al pago entero del citada impuesto del mes de noviembre del año mencionado) y diecisiete de enero de dos mil diecinueve (término legal que corresponde al pago entero del citado impuesto del mes de diciembre del año previo señalado); no obstante, los pagos del entero del Impuesto Sobre la Renta retenidos **fueron realizados el once y veintiocho de enero de dos mil diecinueve (fecha que esta Autoridad considera como base para los efectos de computar el plazo de tres años de la prescripción)**..."* (sic).
81. Circunstancia que este cuerpo colegiado corrobora con la copia cotejada de la línea de captura número [REDACTED] (visible a foja ciento tres del tomo I del procedimiento de origen) emitido por el Servicio de Administración Tributaria por concepto de entero de retenciones al Impuesto Sobre la Renta de Sueldos y Salarios del Ejercicio Fiscal, correspondiente al periodo de "NOVIEMBRE", con fecha de presentación once de enero de dos mil diecinueve y con la copia cotejada de la Línea de Captura número [REDACTED] emitida por el Servicio de Administración Tributaria con motivo de la Declaración Complementaria por concepto de entero de retenciones del Impuesto Sobre la Renta de Sueldos y Salarios del Ejercicio Fiscal dos mil dieciocho,



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MÉXICO



correspondiente al periodo "DICIEMBRE", con fecha de presentación veintiocho de enero de dos mil diecinueve (visible a foja cuatrocientos veintidós, del tomo II del procedimiento de origen).

82. Por lo cual, en el supuesto sin conceder que como lo pretende el aquí recurrente se tomara en cuenta la fecha de notificación del citatorio a garantía de audiencia, esto fue, como anteriormente se ha señalado el **dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno**, resulta evidente que para dicha temporalidad aún no habían quedado prescritas las facultades para resolver el procedimiento de responsabilidad administrativa.

83. Pues si la conducta atribuida al presunto responsable fue derivada de la omisión de vigilancia y control de la administración presupuestal en la Universidad Autónoma del Estado de México, a razón del **pago extemporáneo** de las retenciones por concepto de impuesto sobre la renta de sueldos y salarios correspondiente a los meses de noviembre y diciembre del ejercicio fiscal "2018", los cuales debían ser enterados en términos de la Ley de Impuesto Sobre la Renta a más tardar los días diecisiete de cada uno de los meses del año calendario posterior al de su retención, resulta evidente que la prescripción iniciaba a partir de la fecha en la que se generó los pagos extemporáneos del impuesto sobre la renta retenido (esto es el **once y veintiocho de enero de dos mil diecinueve**), y cuyo término de tres años para sustanciar y resolver el procedimiento correspondiente fenecía el **once y veintiocho de enero de dos mil veintiuno**, por ello se demuestra que la autoridad dio inicio al procedimiento de responsabilidad administrativa de manera previa a la actualización de la prescripción (siendo anterior a la fecha de emplazamiento a la audiencia inicial de fecha **dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno**), de ahí que este cuerpo colegiado estime como **infundados** los agravios propuestos por el recurrente.

84. Ahora por lo que respecta al agravio aquí identificado como "D", en el que el recurrente manifiesta que la Octava Sala Especializada contraviene lo dispuesto en el artículo 22 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, indicando que la misma "...no es congruente con las cuestiones planteadas por las partes..." (sic), indicando que, si bien, dicha Sala pretendió



sintetizar los argumentos en los que “...se fundó la ilegalidad del acto impugnado...” (sic), también lo fue que, no atendió a todos y cada uno de los planteamientos, dicho agravio es genérico y **por sí mismo** no tiene los alcances suficientes para ser estudiado.

85. Esto es así, ya que según el principio de estricto derecho, el cual establece que los juzgadores al momento de resolver el fondo de la controversia sometida a su jurisdicción, deben limitarse a considerar únicamente lo alegado por las partes dentro de sus conceptos de agravio, sin estudiar más allá de lo observado en los mismos, ya que las personas juzgadoras no pueden sustituir la función de las partes en el proceso, pues realizar lo contrario se traduciría en estudiar cuestiones de las cuales nunca se realizó objeción alguna.<sup>55</sup>
86. Aunado a que para que proceda el estudio de los conceptos de agravio basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, sin que ello implique necesariamente que deban plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo ciertos requisitos de redacción, también lo es que, **ello de ninguna manera implica que los recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones genéricas o sin sustento lógico.**
87. No obstante a lo anterior, como excepción a dicho principio se encuentra la figura de la suplencia de la queja, la cual, como lo ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los juzgadores cuentan con la facultad de suplir la deficiencia de la queja de los particulares, en razón de que dicha figura es una institución procesal de carácter proteccionista en beneficio de los mismos, y que es únicamente para proteger los derechos de los particulares cuando se advierta la exposición de motivos y hechos lógicos, que a pesar de no ser idóneos o

<sup>55</sup> Robustece a lo anterior la tesis aislada, con número de registro digital 256180, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, Séptima Época, disponible en el Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, Volumen 45, Sexta Parte, página 16, cuyo rubro y contenido es el siguiente: **“AGRAVIOS.PRINCIPIO DE ESTRICTO DERECHO.** El principio de estricto derecho que rige el juicio de garantías en materia administrativa y los recursos relacionados con el mismo, **impone la obligación de examinar la resolución impugnada únicamente a la luz de las defensas que esgrima el agraviado, sin estar permitido ir más allá de las mismas,** o sea suplir la deficiencia de la queja. En tal virtud, si en la resolución recurrida se expresan diversos fundamentos, los agravios deben estar encaminados a desvirtuar cada uno de ellos, so pena de resultar inoperantes, pues la subsistencia de uno solo de los fundamentos de aquella, constreñirá al tribunal de alzada a su confirmación” (sic) (Lo subrayado y resaltado es propio).



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MÉXICO



eficaces, le permitan al juzgador intuir cuál es el objeto motivo o la pretensión final respecto de la ilegalidad o deficiencia del acto que se impugna. Asimismo, dicha figura procesal se encuentra sustentada para el proceso administrativo desarrollado por este Tribunal en el artículo 273, fracción VI del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México<sup>56</sup>, pues esta posibilidad de que las personas juzgadoras puedan estudiar la intención pretendida por los particulares dentro de sus respectivos escritos, pues debe existir una mínima causa de pedir de los promoventes, **sin que el juzgador supla en exceso cuestiones que en ningún momento fueran alegadas**,<sup>57</sup> es decir, no se debe confundir la figura de la suplencia de la queja deficiente con el de la deficiencia de los agravios, pues su análisis se ciñe a lo expuesto por el particular recurrente bajo el principio de estricto derecho.

88. De modo que, de acuerdo al contenido del agravio en estudio no especifica o aporta elementos para distinguir que cuestión formulada en su escrito inicial de demanda no fue estudiada por la Octava Sala Especializada al momento de emitir la sentencia de fecha once de enero de dos mil veintitrés, en el juicio administrativo 141/2022 y sus acumulados 150/2022 y 151/2022, o el exponer cuales fueron las consideraciones que la Sala de origen omitió estudiar o mucho menos hacer la inferencia lógica del error en la síntesis realizada por la Sala de

<sup>56</sup> El cual establece lo siguiente: "**Artículo 273.-** Las sentencias que dicten las salas del Tribunal deberán contener: ... VI. La suplencia de la deficiencia de la queja **del particular**, cuando el caso lo requiera, pero sin cambiar los hechos planteados por las partes;..." (sic).

<sup>57</sup> Robustece lo anterior la tesis jurisprudencial 2a./J. 63/98, con número de registro digital 195518, emitida por la segunda sala de la suprema corte de justicia de la nación, disponible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, septiembre de 1998, página 323, cuyo rubro y contenido es el siguiente: "**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. PARA QUE SE ESTUDIEN, BASTA CON EXPRESAR CLARAMENTE EN LA DEMANDA DE GARANTÍAS LA CAUSA DE PEDIR.** Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, abandona el criterio formalista sustentado por la anterior Tercera Sala de este Alto Tribunal, contenido en la tesis de jurisprudencia número 3a./J. 6/94, que en la compilación de 1995, Tomo VI, se localiza en la página 116, bajo el número 172, cuyo rubro es "**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. REQUISITOS LÓGICO JURÍDICOS QUE DEBEN REUNIR**", en la que, en lo fundamental, se exigía que el concepto de violación, para ser tal, debía presentarse como un verdadero silogismo, siendo la premisa mayor el precepto constitucional violado, la premisa menor los actos autoritarios reclamados y la conclusión la contraposición entre aquéllas, demostrando así, jurídicamente, la inconstitucionalidad de los actos reclamados. Las razones de la separación radican en que, por una parte, la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales no exige, en sus artículos **116 y 166**, como requisito esencial e imprescindible, que la expresión de los conceptos de violación se haga con formalidades tan rígidas y solemnes como las que establecía la aludida jurisprudencia y, por otra, que como la demanda de amparo no debe examinarse por sus partes aisladas, sino considerarse en su conjunto, es razonable que deban tenerse como conceptos de violación todos los razonamientos que, con tal contenido, aparezcan en la demanda, aunque no estén en el capítulo relativo y aunque no guarden un apego estricto a la forma lógica del silogismo, sino que será suficiente que en alguna parte del escrito se exprese con claridad la causa de pedir, señalándose cuál es la lesión o agravio que el quejoso estima le causa el acto, resolución o ley impugnada y los motivos que originaron ese agravio, para que el Juez de amparo deba estudiarlo" (sic).



origen a sus agravios, sin aportar mayores elementos para que este cuerpo colegiado supere tal deficiencia, de ahí que se estime como **infundado**.

89. Finalmente, por lo que respecta a lo argumentado por el recurrente en los agravios aquí identificados como “C” y “E” vertientes a que, la *a quo* no realizó pronunciamiento de las actuaciones del procedimiento y en especial los señalados por el actor, así como las “fojas” (sic) advertidas en la página “24” de su escrito inicial de demanda, tanto en lo individual como en su conjunto, aplicando las reglas de la lógica y la sana crítica, al déficit financiero de la Universidad Autónoma del Estado de México, que a su decir, evidencian las diversas acciones para mitigar el déficit financiero previo a la emisión del oficio SF/076/2020 y a la suscripción del Convenio de Apoyo Financiero de Recursos Públicos Federales Extraordinarios no regularizarles, violando en su perjuicio en lo preceptuado en los artículos 95, 103 y 105 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, ya que se realizaron acciones para demostrar que se controló la administración presupuestal y que se realizaron gestiones tendentes a planear, organizar, dirigir, coordinar, y evaluar las acciones en materia económica, fiscal y financiera, así como vigilar el cumplimiento de las disposiciones fiscales y ejercer el control del manejo de los recursos en cuanto a su recepción y pago, dichos agravios se estiman como **parcialmente fundados** pero **insuficientes**, por las siguientes consideraciones:
90. Es fundamental precisar que las Salas de este Tribunal, con previa admisión y desechamiento de las pruebas ofrecidas por las partes, tienen el deber de efectuar la valoración de los medios de prueba aportados en el proceso administrativo y las actuaciones dentro del **procedimiento de responsabilidad administrativa**, pues para tal efecto, les asiste amplia libertad para efectuar el análisis de las citadas probanzas, tanto de manera individual como en su conjunto, aplicando las reglas de la lógica y de la sana crítica, a efecto de determinar su valor unas enfrente de las otras, con el objeto de establecer el resultado final de la valoración.
91. De igual manera, es importante destacar que, aunque las Salas de este Tribunal gozan de la más amplia libertad para efectuar la valoración de los medios de



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MÉXICO



prueba, dotándoles la facultad de poder valorar no solo en lo individual, sino en su conjunto, **ello no les exime de la obligación de exponer en la sentencia, a través de un razonamiento lógico jurídico, el valor probatorio y la eficacia demostrativa de los medios aportados para emitir sus conclusiones**, lo que implica argumentar de manera fundada y motivada el grado probatorio que le genere los medios de convicción que fueron ofrecidos, lo que a su vez justifica el criterio que adopten al emitir la sentencia que a derecho corresponda.

92. Del mismo modo y desde un punto de vista material, toda autoridad debe de resolver atendiendo las particularidades de cada asunto, de una manera completa e imparcial las cuestiones que se someten a su jurisdicción, de conformidad a lo establecido en el párrafo segundo del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que implica que la función jurisdiccional tiene que ocuparse de abordar los temas principales a que hace referencia la controversia planteada (agravios, pruebas, actuaciones y refutaciones), ya que con ello se logrará el resolver de manera eficaz y que los gobernados no puedan verse limitados en su defensa durante el desarrollo del procedimiento.

93. Una vez señalado lo anterior, este cuerpo colegiado advierte que la foja "24" del escrito inicial de demanda (a la que hace referencia el hoy recurrente en su recurso de revisión), se exponía la problemática financiera de la Universidad Autónoma del Estado de México, mencionando que la autoridad demandada no le otorgó el valor probatorio al oficio SF/076/2020, que detalla las causas del déficit financiero por la cantidad de "\$320,709,488.05 (Trescientos veinte millones setecientos nueve mil cuatrocientos ochenta y ocho pesos 05/100 M.N.)", y a las gestiones por las que se obtuvieron recursos adicionales como lo fue por \$250,000,000.00 (Doscientos cincuenta millones de pesos 00/100 M.N.) para equilibrar la situación financiera de la Universidad, así como que la autoridad demandada erró al concluir que no se habían abordado las deudas preexistentes, cuando en realidad se realizaron pagos compensatorios que cubrieron las contribuciones adeudadas, por lo tanto, se alega que la gestión financiera de la mencionada Universidad no fue pasiva y que se priorizó la educación y la reducción de la deuda pública.



94. Siendo así que, la Octava Sala Especializada al emitir la sentencia de once de enero de dos mil veintitrés, referenció las constancias señaladas por el recurrente, las cuales este cuerpo colegiado advierte son consistentes en:

- **Convenio de Apoyo Financiero de Recursos Públicos Federales Extraordinarios no Regularizables, celebrado por la Secretaría de Educación Pública, el Ejecutivo Estatal y la Universidad Autónoma del Estado de México, el veintiuno de diciembre de dos mil dieciocho.**<sup>58</sup> El cual se advierte fue suscrito a efecto de que se otorgara un apoyo financiero con recursos públicos extraordinarios no regularizables a dicha Universidad, por la cantidad de “\$250,000,000.00 (doscientos cincuenta millones de pesos 000/ M.N.)”, para ser destinados “...única y exclusivamente a solventar servicios personales para garantizar la continuidad de los servicios educativos de “LA UNIVERSIDAD” durante 2018...” (sic).
- **Oficio SF/076/2020 de fecha veintinueve de enero de dos mil veinte,**<sup>59</sup> emitido por el Secretario de Finanzas de la Universidad Autónoma del Estado de México. Por el cual se daba contestación al pliego de observaciones, exponiendo que dicha institución presentaba un déficit financiero por “\$320'709,488.05 (Trescientos veinte millones setecientos nueve mil cuatrocientos ochenta y ocho pesos 05/100 M.N.)”.

95. Consecuentemente de dichas documentales la Octava Sala Especializada, así como de las “...**constancias que integran el expediente** en estudio se advierte que previo a la emisión del oficio número SF/076/2020 y a la suscripción del Convenio de Apoyo Financiero de Recursos Públicos Federales Extraordinarios no Regularizables, el particular demandante no llevó acciones tendientes a mitigar la situación por la que atravesaba la Universidad Autónoma del Estado de México, institución de la cual formaba parte como [REDACTED]...” (sic), así como que la misma “...no advirtió que el actor haya desplegado acciones tendientes a evitar el pago de actualizaciones y recargos del entero de retenciones del Impuesto Sobre la Renta del Ejercicio Fiscal dos mil dieciocho (noviembre y diciembre) como realizar una petición a la autoridad



<sup>58</sup> Visible a fojas “1586” a “1595” del procedimiento de responsabilidad administrativa OIC/DSyPR/PRA/014/2021, tomo VII.

<sup>59</sup> Visible a fojas “219” a “220” del procedimiento de responsabilidad administrativa OIC/DSyPR/PRA/014/2021, tomo II.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MÉXICO



*fiscal a efecto de pagar en plazos, parcialidades o diferido las contribuciones omitidas, ello de conformidad al numeral 66 del Código Fiscal de la Federación...” (sic).*

96. No obstante a ello, ante la conclusión de la inexistencia de constancias a la que alude la *a quo* de su valoración al expediente, el hoy recurrente declara la falta de valoración a las constancias que integran el expediente de responsabilidad administrativa para denostar que, a su decir, si se realizaron gestiones para reducir el déficit financiero que presentaba la Universidad Autónoma del Estado de México, refiriendo a fojas seis a ocho del recurso de revisión en estudio, diversas constancias que integraban el procedimiento de responsabilidad administrativa OIC/DSyPR/PRA/014/2021.

97. Por lo cual a efecto de corroborar o desvirtuar el presunto análisis efectuado por la *a quo* a las “...**constancias que integran el expediente**...”, por las cuales concluyó la inexistencia de gestiones para reducir el déficit financiero de la multimencionada institución educativa y acciones tendientes **a evitar el pago de actualizaciones y recargos**, en contraposición frente a las constancias referenciadas por el recurrente, en términos de lo dispuesto en los artículos 92, 95 y 105, fracción IV del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, de aplicación supletoria al artículo 122 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios,<sup>60</sup> esta Cuarta Sección de la Sala Superior procede al análisis de las mismas:

<sup>60</sup>Los cuales establecen, respectivamente lo siguiente:

“**Artículo 92.-** La autoridad administrativa o el Tribunal están obligados a tomar en cuenta las actuaciones que obren en el expediente”.

“**Artículo 95.-** La autoridad administrativa y el Tribunal gozan de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas, tanto en lo individual como en su conjunto, aplicando las reglas de la lógica y de la sana crítica, determinar el valor de las mismas, unas enfrente de las otras y fijar el resultado final de la valoración, a menos que este Código establezca las reglas para hacer la valoración”.

“**Artículo 105.-** La valoración de las pruebas se hará de acuerdo con las normas de la presente sección, a menos que por el enlace de las pruebas rendidas y de las presunciones formadas, la autoridad administrativa o el Tribunal adquieran convicción distinta, respecto del asunto. En este caso, deberán motivar cuidadosamente esta parte de su resolución”.

“**Artículo 122.** Será de aplicación supletoria el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, en lo que no se oponga a lo dispuesto en el procedimiento de responsabilidad administrativa establecido en la presente Ley”.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MÉXICO



CONSTANCIA (S) Y FOJA DEL PROCEDIMIENTO.	DESCRIPCIÓN DEL CONTENIDO.	ANÁLISIS DE LA CONSTANCIA.
<p>Estado de cuenta del mes de enero a diciembre de dos mil dieciocho.</p> <p><b>Consultable en foja 000217 (Tomo II).</b></p>	<p>Histórico del pago de impuestos federales del año dos mil dieciocho, incluyendo referencias de pago bancario, fechas y montos.</p>	<p>Documenta las obligaciones fiscales de la UAEM y su cumplimiento que además indican una carga fiscal significativa.</p>
<p>Póliza número P18032940520442, emitida en fecha dieciséis de marzo de dos mil dieciocho.</p> <p><b>Consultable en foja 000218 (Tomo II.)</b></p>	<p>Correspondiente a la cuenta [REDACTED] y con concepto "SUBX COBRAR ESTATAL ORDINARIO 1a QNA MARZO 2018", por la cantidad de "14,764,689.00" (sic).</p>	<p>Proporciona detalles específicos de pagos realizados en dos mil dieciocho (que se intuye está relacionado con el oficio emitido en fecha <u>siete de marzo de dos mil dieciocho</u>, por el "Administrador Desconcentrado de Recaudación de México "1" del Servicio de Administración Tributaria), mostrando una relación directa entre registros contables y pagos fiscales.</p>
<p>Oficio emitido en fecha <u>siete de marzo de dos mil dieciocho</u>, por el "Administrador Desconcentrado de Recaudación de México "1" (sic) del Servicio de Administración Tributaria.</p> <p><b>Consultable en fojas 000219 a 000221 (Tomo II).</b></p>	<p>Oficio de "Aplicación vía compensación de Participaciones", el cual fue derivado de la presentación del Representante Legal de la UAEM de la "...declaración el 28 de abril de 2017, en el cual solicito el pago en parcialidades del impuesto sobre la renta, Retenciones de Salarios para el mes de enero de 2017, de acuerdo al artículo <b>66 del código fiscal de la federación...</b>" (sic), indicando que en términos de lo dispuesto en el artículo 66-A, fracción VI, inciso c) del Código Fiscal de la Federación, no era procedente la autorización tratándose de "Contribuciones retenidas, trasladadas o recaudadas" (sic), por lo que procedió al cobro del mismo.</p> <p>Señalando además que "...de acuerdo a los créditos fiscales firmes generados por la falta de pago de los enteros de retenciones del Impuesto Sobre la Renta, ISR por salarios a entidades del Sector Gobierno, que son susceptibles de compensarse a través de las participaciones federales, se procedió al cobro del mismo..." (sic).</p> <p>Procediendo a infórmale al Representante Legal de la UAEM la liquidación totalidad el "...ISR de <b>enero dos mil diecisiete</b> por lo que se invita a realizar su solicitud de ISR participable al 100% del mes de enero de 2017..." (sic).</p>	<p>Evidencia de comunicación y resolución fiscal entre la autoridad recaudadora y la UAEM, destacando la liquidación total de IRS correspondiente del mes de abril del dos mil diecisiete y asegurar la participación de ISR.</p> <p>Así como la improcedencia de la autorización establecida en el artículo 66 del Código Fiscal de la Federación.</p>



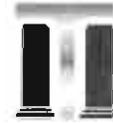
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MÉXICO



<p>Póliza número P18042940530873, emitida en fecha veintisiete de abril del dos mil dieciocho.</p> <p><b>Consultable en foja 000222 (Tomo II)</b></p>	<p>Correspondiente a la cuenta [REDACTED] y con concepto "SUBX COB. EST. ORD. 2a. QNA ABR 2018 \$70,791,675.00 FAC. 32544 (importe total factura es por \$104,646,165.00) CR. 12809" (sic).</p>	<p>Proporciona detalles específicos de pagos realizados en abril del dos mil dieciocho (que se intuye están relacionados con el oficio emitido en fecha dos de abril de dos mil dieciocho, emitido por el "Administrador Desconcentrado de Recaudación de México "1" (sic) del Servicio de Administración Tributaria), mostrando una relación directa entre registros contables y pagos fiscales.</p>
<p>Oficio emitido en fecha dos de abril de dos mil dieciocho, por el "Administrador Desconcentrado de Recaudación de México "1" (sic) del Servicio de Administración Tributaria.</p> <p><b>Consultable en fojas 000223 a 000226 (Tomo II).</b></p>	<p>Oficio de "Aplicación vía compensación de Participaciones", el cual fue derivado de la presentación del Representante Legal de la UAEM de la declaraciones de los meses de febrero, marzo, abril y septiembre todos de "2017", en el cual "...solicito el pago en parcialidades del impuesto sobre la renta, Retenciones de Salarios, de acuerdo al artículo 66 del código fiscal de la federación..." (sic), indicando que en términos de lo dispuesto en el artículo 66-A, fracción VI, inciso c) del Código Fiscal de la Federación, no era procedente la autorización tratándose de "Contribuciones retenidas, trasladadas o recaudadas" (sic), por lo que procedió al cobro de los mismos.</p> <p>Indicándole además que "...de acuerdo a los créditos fiscales firmes generados por la falta de pago de los enteros de retenciones del Impuesto Sobre la Renta, ISR por salarios a entidades del Sector Gobierno, que son susceptibles de compensarse a través de las participaciones federales, se procedió al cobro del mismo..." (sic).</p> <p>Procediendo a informarle al Representante Legal de la UAEM la liquidación totalidad el "...ISR retenciones de salarios de febrero, marzo, abril de 2017, por lo que se invita a realizar su solicitud de ISR participable al 100% de los meses mencionados..." (sic).</p>	<p>Evidencia de comunicación y resolución fiscal entre la autoridad recaudadora y la UAEM, destacando la liquidación total de IRS de cuatro meses y la gestión de la UAEMEX y asegurar la participación de ISR en dichos meses.</p> <p>Así como la improcedencia de la autorización establecida en el artículo 66 del Código Fiscal de la Federación. Muestra la liquidación, reflejando esfuerzos continuos para la estabilidad financiera.</p>



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MÉXICO



<p>Póliza número P18062940543165, emitida en fecha veintisiete de abril del dos mil dieciocho.</p> <p><b>Consultable en foja 000227 (Tomo II).</b></p>	<p>Correspondiente a la cuenta [REDACTED] y con concepto "SUBXCOBRAR ESTATAL ORDINARIO 1a.QNA JUNIO 208 FAC. 33364 CR.21341" (sic) y con cargo de "17,444,359.00".</p>	<p>Proporciona detalles específicos de pagos realizados en abril del dos mil dieciocho (que se intuye están relacionados con el oficio emitido en fecha ocho de enero de dos mil dieciocho, por el "Administrador Desconcentrado de Recaudación de México "1" del Servicio de Administración Tributaria), mostrando una relación directa entre registros contables y pagos fiscales.</p>
<p>Oficio emitido en fecha ocho de enero de dos mil dieciocho, por el "Administrador Desconcentrado de Recaudación de México "1" (sic) del Servicio de Administración Tributaria.</p> <p><b>Consultable en fojas 000228 a 000230 (Tomo II).</b></p>	<p>Oficio de "Aplicación vía compensación de Participaciones", el cual fue derivado de la presentación del Representante Legal de la UAEM de la "...declaración el 17 de agosto de 2017, en el cual solicito el pago en parcialidades del impuesto sobre la renta, Retenciones de Salarios para el mes de <b>julio de 2017</b>, para el mes de agosto de 2017, en fecha presentada el 18 de septiembre de 2017 de acuerdo al artículo <b>66 del código fiscal de la federación...</b>" (sic), indicando que en términos de lo dispuesto en el artículo 66-A, fracción VI, inciso c) del Código Fiscal de la Federación, no era procedente la autorización tratándose de "Contribuciones retenidas, trasladadas o recaudadas" (sic), de modo que, procedió al cobro del mismo.</p> <p>Indicándole además que "...de acuerdo a los créditos fiscales firmes generados por la falta de pago de los enteros de retenciones del Impuesto Sobre la Renta, ISR por salarios a entidades del Sector Gobierno, que son susceptibles de compensarse a través de las participaciones federales, se procedió al cobro del mismo..." (sic).</p> <p>Procediendo a infórmale al Representante Legal de la UAEM la liquidación totalidad el "...ISR de retenciones de salarios de julio de 2017 y agosto de 2017..." (sic).</p>	<p>Evidencia de comunicación y resolución fiscal entre la autoridad recaudadora y la UAEM, destacando la liquidación total de IRS de los meses de julio y agosto todos del año dos mil diecisiete.</p> <p>Así como la improcedencia de la autorización establecida en el artículo 66 del Código Fiscal de la Federación.</p>





TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MÉXICO



<p>Póliza número P18082940554919, emitida en fecha quince de agosto del dos mil dieciocho.</p> <p><b>Consultable en foja 000231 (Tomo II).</b></p>	<p>Correspondiente a la cuenta [REDACTED] y con concepto "SUBXCOBRAR EST. ORD. 1a.QNA AGO/18 \$200,000,000.00 (FAC. 34162 \$" (sic).</p>	<p>Proporciona detalles específicos de pagos realizados en abril del dos mil dieciocho (que se intuye están relacionados con el oficio emitido en fecha ocho de enero de dos mil dieciocho, por el "Administrador Desconcentrado de Recaudación de México "1" (sic) del Servicio de Administración Tributaria), mostrando una relación directa entre registros contables y pagos fiscales.</p>
 <p>Oficio emitido en fecha ocho de enero de dos mil dieciocho, por el "Administrador Desconcentrado de Recaudación de México "1" (sic) del Servicio de Administración Tributaria.</p> <p><b>Consultable en fojas 000232 a 000235 (Tomo II).</b></p>	<p>Oficio de "Aplicación vía compensación de Participaciones", el cual fue derivado de la presentación del Representante Legal de la UAEM de la "...solicito el pago en parcialidades del impuesto sobre la renta, Retenciones de Salarios para el mes de <b>julio de 2017</b>, de acuerdo al artículo <b>66 del código fiscal de la federación...</b>" (sic), indicando que en términos de lo dispuesto en el artículo 66-A, fracción VI, inciso c) del Código Fiscal de la Federación, no era procedente la autorización tratándose de "Contribuciones retenidas, trasladadas o recaudadas" (sic), por lo que procedió al cobro del mismo.</p> <p>Indicándole además que "...de acuerdo a los créditos fiscales firmes generados por la falta de pago de los enteros de retenciones del Impuesto Sobre la Renta, ISR por salarios a entidades del Sector Gobierno, que son susceptibles de compensarse a través de las participaciones federales, se procedió al cobro del mismo..." (sic).</p> <p>Procediendo a infórmale al Representante Legal de la UAEM la liquidación en su totalidad el "...ISR retenciones de salarios de julio de 2017, no así el adeudo con respecto a resoluciones 21697347 quedado un remanente..." (sic), el cual era por la cantidad de "\$198,499".</p>	<p>Evidencia de comunicación y resolución fiscal entre la autoridad recaudadora y la UAEM, destacando la liquidación total de IRS del mes de julio del año dos mil diecisiete, pero indicando la falta de liquidación del adeudo por la cantidad de "\$198,499".</p> <p>Así como la improcedencia de la autorización establecida en el artículo 66 del Código Fiscal de la Federación</p>



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MÉXICO



<p>Póliza número P18070950545306, emitida en fecha tres de julio de dos mil dieciocho.</p> <p><b>Consultable en fojas 000236 a 000238 (Tomo II).</b></p>	<p>En la cual se realiza la contabilización de pagos de impuestos federales, indicando como totales la cantidad de "\$103,296,556.00" (sic).</p>	<p>Evidencia la contabilización de pagos efectuados relativos al pago de impuestos federales de los meses de enero, febrero, marzo, abril, julio, agosto y septiembre de dos mil diecisiete.</p>
<p>Póliza número P18080950557078, emitida en fecha tres de agosto de dos mil dieciocho.</p> <p><b>Consultable en foja 000239 (Tomo II).</b></p>	<p>En la cual se realiza la contabilización de pagos de impuestos federales indicando como totales la cantidad de "\$20,000,000.00" (sic).</p>	<p>Refleja la consistencia de pagos efectuados relativos al pago de impuestos federales del mes de julio de dos mil diecisiete.</p> 
<p>Acuses de "RECIBO DECLARACIÓN PROVISIONALES O DEFINITIVA DE IMPUESTOS FEDERALES".</p> <p><b>Consultable en fojas 000240 a 000253 (Tomo II).</b></p>	<p>Declaraciones de impuestos federales (respectivamente por conceptos de pago de "ISR RETENCIONES POR SALARIOS", "ISR RETENCIONES POR ASIMILADOS A SALARIOS", "ISR RETENCIONES POR SERVICIOS PROFESIONALES" Y "ISR POR PAGOS POR CUENTA DE TERCEROS O RETENCIONES POR ARRENDAMIENTO DE INMUEBLES") y con líneas de captura para pago, de los meses de enero (por un importe a pagar de "\$3,930,936"), febrero (por un importe a pagar de "\$4,332,706"), marzo (por un importe a pagar de "\$4,729,895"), abril (por un importe a pagar de "\$6,488,550"), julio (por un importe a pagar de "\$5,073,108"), agosto (por un importe a pagar de "\$4,297,325") y septiembre de dos mil diecisiete (por un importe a pagar de "\$3,986,782").</p>	<p>Proporcionan información detallada de las declaraciones fiscales mensuales, indicando la descripción de los montos de las obligaciones tributarias que la UAEM estaba obligada a pagar en los meses de enero, febrero, marzo, abril, julio, agosto y septiembre todos del año dos mil diecisiete.</p>



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MÉXICO



Nota Informativa emitida en fecha treinta de enero de dos mil veinte, por el Director de Recursos Financieros de la Universidad Autónoma del Estado de México.

**Consultable en foja 000255 (Tomo II).**

La cual era dirigida al Secretario de Fianzas de la Universidad Autónoma del Estado de México (adjuntando "auxiliares contables de la cuenta [REDACTED], que corresponden al registro de la Cuenta por Cobrar a Corto Plazo del Subsidio Federal Ordinario").

En el que se indicó que "... al 31 de diciembre de 2018 registra el adeudo del Gobierno Federal con la UAEM...", por la cantidad de \$5,739,683.00 (Cinco millones setecientos treinta y nueve mil seiscientos ochenta y tres pesos 00/100 M.N).

Y que en "... el auxiliar de diciembre de 2019..." se muestra el registro de la cantidad de \$2,660,401.00 (Dos millones seiscientos sesenta mil cuatrocientos un pesos 00/100 M.N), que fueran otorgados como pago parcial de la cuenta por cobrar "de 2018", lo cual arrojaba un "saldo por recibir", por la cantidad de "\$3,079,282.00" (Tres Millones setenta y nueve mil doscientos ochenta y dos pesos 00/100 M.N).

Constancia que revela el cálculo para obtener el restante del adeudo financiero en favor del Gobierno Federal.

Estado de Cuenta del mes de enero a diciembre de 2018.

**Consultable en foja 000256 (Tomo II).**

Estado de cuenta que detalla diversos subsidios federales por cobrar a corto plazo, así como "Recursos Federales Otorgados a la Universidad Autónoma del Estado de México Correspondiente al Apoyo Financiero de Recursos Públicos Federales Extraordinarios No Regularizarles (Política Salarial 2018)".

Corrobora el subsidio por cobrar en la "Cuenta [REDACTED]" por la cantidad de \$5,739,683.00 (Cinco millones setecientos treinta y nueve mil seiscientos ochenta y tres pesos 00/100 M.N), a la se hacía alusión la nota informativa emitida en fecha treinta de enero de dos mil veinte, por el Director de Recursos Financieros de la Universidad Autónoma del Estado de México.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MÉXICO



<p>Estado de Cuenta del mes de enero a diciembre de 2019.</p> <p><b>Consultable en foja 000257 (Tomo II).</b></p>	<p>Estado de cuenta que detalla diversos subsidios federales otorgados a la Universidad Autónoma del Estado de México correspondiente al subsidio regular ordinario complemento del mes de diciembre del dos mil dieciocho.</p>	<p>Corroborar el abono de "\$2,660,401.00" (complementos de subsidios de diciembre de dos mil dieciocho) a la cuenta [REDACTED], a la se hacía alusión la nota informativa emitida en fecha treinta de enero de dos mil veinte, por el Director de Recursos Financieros de la Universidad Autónoma del Estado de México.</p>
<p>Cédula de Resumen de Cuenta por Cobrar del Subsidio Federal 2018.</p> <p><b>Consultable en foja 000258 (Tomo II).</b></p>	<p>Cédula que describe en formato de tabla, los meses de enero a diciembre de dos mil dieciocho indicando el total recaudado, indicando en los mismos sus correspondientes subsidios federal y el total recaudado en los mismos hasta el "31 de diciembre de 2018", indicando el subsidio federal regular por cobrar en "2019", recaudaciones de "ENERO" y "MARZO", indicando que el saldo no pagado al "31 de marzo de 2019", por cobrar era por la cantidad de "3,079,282.00" (sic).</p>	<p>Corroborar la cantidad por cobrar por la cantidad de "\$3,079,282.00" (Tres Millones setenta y nueve mil doscientos ochenta y dos pesos 00/100 M.N), al que alude la nota informativa emitida en fecha treinta de enero de dos mil veinte, por el Director de Recursos Financieros de la Universidad Autónoma del Estado de México.</p>
<p>Diversas "Documentales", emitidas en años dos mil dieciocho a dos mil diecinueve.</p> <p><b>Consultable en fojas 000260 a 000392 (Tomo II).</b></p>	<p>Consistente en "Cédula de Flujo de Recursos Mensual 2018" la cual describe de manera individual los ingresos y egresos mensuales de enero a diciembre del año dos mil dieciocho (con su respectiva diferencia), estableciendo como ingresos totales de dicho año la cantidad de "4,576,150,417.52" y egresos totales de "4,896,859,905.57", mostrando una diferencia de "320,709,488.05"; a su vez, se observa un apartado de rubro "No recibido" por la cantidad de "126,080,056.00" describiendo el mismo en el apartado de observaciones como "Subsidio Estatal Retenido y Subsidio Federal No Minimizado" (sic); y además se aprecia en su apartado "Autorizado", un ingreso por "4,702,230,422.52", y egreso de "4,896,859,905.57" por la cantidad de "194,629,483.05".</p>	<p>El análisis de esta cédula evidencia un monitoreo a los ingresos y egresos de la Universidad por el periodo fiscal de dos mil dieciocho, con discrepancias entre los ingresos autorizados y recibidos, lo que corrobora problemas en la administración de los recursos, como la diferencia negativa que refleja una posible ineficiencia en la gestión presupuestal y la necesidad de aclarar la situación del rubro "No recibido".</p>



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MÉXICO



LA ADMINISTRACIÓN  
DE MÉXICO  
SUPERIOR SECCIÓN

Diversas "Documentales", erritadas en años dos mil dieciocho a dos mil diecinueve.

Consultable en fojas 000260 a 000392 (Tomo II).

Diversos informes de actividades del "Del 1 enero al..." último día de cada mes del año dos mil dieciocho, donde respectivamente se describen los movimientos del mes, y los diversos ingresos y egresos de cada mes, así como mostrar el "Resultado del Ejercicio" y de los cuales se agrega su respectivo estado de situación financiera.

Por otra parte, los informes de actividades confirman una tendencia constante de desequilibrio financiero durante el año 2018, lo que refuerza la observación de un manejo de los recursos, con impactos negativos en la estabilidad financiera a lo largo del año.

Cédulas analíticas de subsidios Federales y Estatales, de los meses de enero a diciembre del año dos mil dieciocho, con Cédula de Resumen de Ingresos Mensuales del año dos mil dieciocho, con sumatorias de subsidios federales, estatales e ingresos propios académicos, señalando como total recaudado la cantidad de "4,576,150,417.57".

A su vez la información presentada en las cédulas pone en evidencia la complejidad de la gestión de los subsidios, donde las cifras totales recaudadas concuerdan con los ingresos mencionados.

Cédula de resumen de egresos mensuales del año dos mil dieciocho, de los meses de enero a diciembre del año dos mil dieciocho, con sumatorias de capítulos "1000", "2000", "3000" y "4000" e ingresos propios académicos señalando como total de egresos la cantidad de "4,896,859,905.57".

Esta cédula presenta un resumen de los gatos y salidas de dinero de la UAEM durante el año dos mil dieciocho.

Diversos acuses de recibo de "DECLARACIÓN PROVISIONAL O DEFINITIVA DE IMPUESTOS FEDERALES" (sic), de los ejercicios fiscales de dos mil dieciocho, de los cuales se destacan los relacionados a los meses de noviembre (con número de operación [REDACTED] con fecha de presentación "11/01/2019 13:43") y diciembre (con número de operación [REDACTED] con fecha de presentación "28/01/2019 14:20") en los cuales se desglosan las declaraciones de impuestos federales (respectivamente por conceptos de pago de "ISR RETENCIONES POR SALARIOS", "ISR RETENCIONES POR ASIMILADOS A SALARIOS", "ISR RETENCIONES POR SERVICIOS PROFESIONALES" Y "ISR POR PAGOS POR CUENTA DE TERCEROS O RETENCIONES POR ARRENDAMIENTO DE INMUEBLES"), y el pago extemporáneo con diversos recargos, anexando sus respectivas pólizas.

Los acuses de recibo y declaraciones fiscales revelan esencialmente el pago extemporáneo de los meses de **noviembre y diciembre del ejercicio fiscal de dos mil dieciocho**, derivadas del pago extemporáneo de las obligaciones fiscales, incluyendo pagos extemporáneos y recargos, lo que refleja una falta de eficiencia en la gestión fiscal, con posibles consecuencias legales y financieras.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MÉXICO



<p>Opinión de Cumplimiento de Obligaciones Fiscales emitida en fecha veinticuatro de junio de dos mil diecinueve, por el Servicio de Administración Tributaria.</p> <p><b>Consultable en foja 000394 (Tomo II).</b></p>	<p>Opinión dirigida a la Universidad Autónoma del Estado de México, con opinión positiva de cumplimiento de obligaciones relacionadas "... con la inscripción al Registro Federal de Contribuyentes, la presentación de declaraciones y no se registran créditos fiscales firmes a su cargo..." (sic), número de connumero de folio "19NB3039845".</p>	<p>Confirma que para la revisión practicada el veinticuatro de junio de dos mil diecinueve, la Universidad Autónoma del Estado de México, se encontraba al corriente con sus obligaciones fiscales.</p>
<p>Oficio número SA/548/2018 emitido en fecha veinte de agosto de dos mil dieciocho, por el Secretario de Administración de la Universidad Autónoma del Estado de México.</p> <p><b>Consultable en foja 000403 (Tomo II).</b></p>	<p>Consistente en una solicitud de ampliación presupuestal (<u>y que señala es derivada del "oficio 259/2018, de fecha 23 de mayo del presente" (sic) que fuera emitido por el aquí recurrente</u>), dirigida a la Directora General de Planeación y Gasto Público del Gobierno del Estado de México, por "\$136,680,579.38" para el pago del Impuesto del "3%" sobre erogaciones por remuneraciones del ejercicio fiscal dos mil diecisiete.</p>	<p>Refleja búsqueda de la ampliación presupuestal para cubrir impuestos, para lograr el pago de erogaciones por remuneraciones del ejercicio fiscal dos mil diecisiete.</p>
<p>Oficio número 203A-0603/2018 emitido en fecha veinte de agosto de dos mil dieciocho, por el Secretario de Finanzas del Gobierno del Estado de México.</p> <p><b>Consultable en foja 000405 (Tomo II).</b></p>	<p>Autorización de ampliación presupuestal liquida por la cantidad de "\$136,680,579.38 (CIENTO TREINTA Y SEIS MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA MIL QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS 38/100 M.N.)", distribuida para el capítulo de gastos denominado "Deuda pública".</p>	<p>Muestra la respuesta favorable del gobierno a la solicitud de la Universidad Autónoma del Estado de México, para que la misma realizara el pago del "3%" del impuesto sobre erogaciones por remuneraciones al trabajo personal del ejercicio de dos mil diecisiete.</p>
<p>Comprobantes de Operación emitidos por el Gobierno del Estado de México, de fecha treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho.</p> <p><b>Consultable en foja 000408 (Tomo II).</b></p>	<p>Consistentes en doce comprobantes de operación donde se realizaban diversas transferencias.</p>	<p>Documentales que se intuyen son derivadas de la autorización presupuestal liquida en favor de la Universidad Autónoma del Estado de México, pues cuya sumatoria es por la cantidad de "\$136,680,580.00" (CIENTO TREINTA Y SEIS MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA MIL QUINIENTOS OCHENTA PESOS 38/100 M.N.).</p>

98. Por consiguiente, de manera conjunta las constancias señaladas por el recurrente incluyen diversos documentos que demuestran la situación fiscal de la Universidad Autónoma del Estado de México, a partir del ejercicio fiscal de dos



mil dieciocho, que abarcan declaraciones de impuestos, documentos que detallan el histórico de pagos de impuestos federales, referencias bancarias, identificación de adeudo, gestiones para la ampliación presupuestal, lo cual documenta las obligaciones fiscales de dicha Universidad y su eventual cumplimiento a una carga fiscal significativa.

99. Así como de incluirse diversas pólizas que detallan pagos realizados en diferentes meses del “2018” y “2019”, por concepto de pago de Impuesto Sobre la Renta a servicios profesionales, demostrando una relación directa entre los registros contables y pagos fiscales, por lo que se estima que dichas constancias si corroboran gestiones durante el ejercicio fiscal en mención para reducir el déficit financiero de obligaciones fiscales de años anteriores, ante la liquidación de impuestos pese a la negativa del pago en parcialidades.

100. Al igual que de la eventual opinión positiva del cumplimiento de obligaciones fiscales, emitida en fecha **veinticuatro de junio de dos mil diecinueve** (posterior a la materialización de las faltas atribuidas), por el Servicio de Administración Tributaria, por la que se indicaba que la Universidad Autónoma del Estado de México, se encontraba al corriente con sus obligaciones fiscales.

101. Sin que pasa inadvertido que, de conformidad a las constancias previamente estudiadas, se aprecia que la autoridad fiscalizadora declaró la improcedencia de la posibilidad de que la Universidad pudiera **pagar en plazos, parcialidades o diferido las contribuciones omitidas**, el cual era un beneficio regulado en el artículo 66 del Código Fiscal de la Federación.<sup>61</sup>

102. Esto es así pues, del contenido de los referidos oficios emitidos en fechas ocho y dieciocho de enero, siete de marzo y dos de abril del dos mil dieciocho, todos por el “*Administrador Desconcentrado de Recaudación de México “1”*” (sic) del Servicio de Administración Tributaria, explican que la solicitud de autorización para la compensación de créditos fiscales no era procedente según el artículo 66-

<sup>61</sup> El cual esencialmente dispone que “**Artículo 66.** Las autoridades fiscales, a petición de los contribuyentes, **podrán autorizar el pago a plazos, ya sea en parcialidades o diferido, de las contribuciones omitidas y de sus accesorios sin que dicho plazo exceda de doce meses para pago diferido y de treinta y seis meses para pago en parcialidades, siempre y cuando los contribuyentes:...**” (sic).



A, fracción VI, inciso c) del Código Fiscal de la Federación,<sup>62</sup> por ello contrario a lo señalado por la Octava Sala Especializada al emitir la sentencia de fecha once de enero de dos mil veintitrés, se advierte una respuesta previa de la autoridad fiscal, donde se detalla que, de acuerdo con las disposiciones legales, no se podía otorgar dicha autorización, procediendo así al cobro de los impuestos pendientes.

103. Siendo así que, a consideración de esta Cuarta Sección de la Sala Superior, estima que las solicitudes para el pago extemporáneo de las contribuciones omitidas no cumplían con los requisitos legales establecidos en el artículo 66 del Código Fiscal de la Federación, como una medida para reducir el déficit financiero y menos aún el ser una acción que el hoy recurrente debía tomar para evitar el pago de actualizaciones y recargos **del entero de retenciones del Impuesto Sobre la Renta del Ejercicio Fiscal dos mil dieciocho** (noviembre y diciembre) como lo señaló la Octava Sala Especializada.

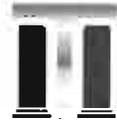
104. De ahí que, como lo refirió el hoy recurrente pese a que por una parte que la *quo* estableció a foja veintiocho de su determinación su facultad de poder valorar las pruebas aportadas por las partes, procediendo a valorarlas conforme a las reglas de la lógica y de la sana crítica, y con ello determinar la inexistencia de constancias que reflejaran acciones para la reducción del déficit financiero, ello es insuficiente para estimar que la Octava Sala Especializada realizó una adecuada valoración a las constancias del procedimiento de origen en términos de lo dispuesto por los artículos 95 y 105 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México,<sup>63</sup> en atención a que sí existieron gestiones para intentar mitigar el déficit financiero, como fue la autorización de ampliación presupuestal liquida, así como desvirtuar la posibilidad de celebrar un convenio para diferir los pagos de Impuesto Sobre la Renta de sueldos y salarios, razón

<sup>62</sup> El cual establece que: "**Artículo 66-A.** Para los efectos de la autorización a que se refiere el artículo anterior se estará a lo siguiente:... VI. No procederá la autorización a que se refiere este artículo tratándose de: ... c) **Contribuciones retenidas, trasladadas o recaudadas.**" (sic).

<sup>63</sup> Los cuales establecen respectivamente que:

"**Artículo 95.-** La autoridad administrativa y el Tribunal gozan de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas, **tanto en lo individual como en su conjunto**, aplicando las reglas de la lógica y de la sana crítica, determinar el valor de las mismas, unas enfrente de las otras y fijar el resultado final de la valoración, a menos que este Código establezca las reglas para hacer la valoración".

"**Artículo 105.-** La valoración de las pruebas se hará de acuerdo con las normas de la presente sección, a menos que por el enlace de las pruebas rendidas y de las presunciones formadas, la autoridad administrativa o el Tribunal adquieran convicción distinta, respecto del asunto. En este caso, deberán motivar cuidadosamente esta parte de su resolución".



por la cual existe una incompleta valoración de las pruebas, de ahí que sean **parcialmente fundados** los conceptos de agravio.

105. Sin embargo, esta Cuarta Sección de la Sala Superior estima **bajo diversas consideraciones** que dichas constancias, no resultan eficaces o en beneficio del ahora recurrente para desvirtuar la falta administrativa que se le atribuye.

106. Toda vez que como se estableció en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa de fecha veintisiete de octubre de dos mil veintiuno,<sup>64</sup> la imputación efectuada al aquí recurrente fue la consistente en:

"

VI.1 C.

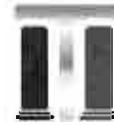
*En el caso que nos ocupa estamos frente a una presunta falta administrativa atribuida al [REDACTED] en su carácter de [REDACTED] de la Universidad Autónoma del Estado de México del periodo comprendido entre el catorce de mayo de dos mil diecisiete al catorce de mayo de dos mil veintiuno, consistente en su **omisión de vigilancia y control de la administración presupuestal en esta Universidad a razón del pago extemporáneo de las retenciones por concepto de Impuesto Sobre la Renta de Sueldos y Salarios correspondientes a los meses de noviembre y diciembre del Ejercicio Fiscal dos mil dieciocho** mismos que debían ser enterados en términos de la Ley del Impuesto Sobre la Renta a más tardar el día diecisiete de cada uno de los meses del año calendario posteriores al de su retención como a continuación se expone:*

*Dicho incumplimiento de la obligación se precisa a través del contenido del artículo 50 fracción XIX de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios; en relación a los artículos 24 fracción V de la Ley de la Universidad Autónoma del Estado de México; 134 y 137 del Estatuto Universitario de la Universidad Autónoma del Estado de México; 9 del Reglamento de la Administración Universitaria de la Universidad Autónoma del Estado de México y 96 párrafos primero y séptimo de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.*

*..." (sic).*

107. De lo anterior se delimita a que la conducta atribuida al presunto responsable era por cuanto a su presunta responsabilidad por el pago extemporáneo de Impuesto Sobre la Renta de Sueldos y Salarios (que genero recargos), y no así por la omisión de realizar acciones para reducir el déficit financiero que presentaba la Universidad Autónoma del Estado de México.

<sup>64</sup> Ver fojas "2" a "26" del procedimiento de responsabilidad administrativa OIC/DSyPR/PRA/014/2021, tomo I.



108. Siendo esencial señalar que, pese a que el aquí recurrente alegó las causas que originaban el referido déficit, como *“...detonantes para el caso fortuito sobre el pago del impuesto a través de declaraciones complementarias...”* y con ello pretender eximirse de responsabilidad, también lo es que como lo señaló el Titular del Órgano Interno de Control de la Universidad Autónoma del Estado de México, mediante resolución de fecha tres de agosto de dos mil veintidós,<sup>65</sup> emitida en el recurso de revocación OIC/RREV/001/2022, y acumulados OIC/RREV/002/2022 y OIC/RREV/003/2022, de las constancias se advierten determinadas causas que originaron el déficit financiero *“...parte de ellas si son imputables a su persona, ya que como quedó acreditado en la Sentencia Definitiva, durante su gestión como [REDACTED] de esta Máxima Casa de Estudios, **si tuvo injerencia en tales fenómenos (aumento de la matrícula, infraestructura, aumento de plazas que no fueron reconocidas por el modelo de la Secretaría de Educación Pública entre otros)** ...”* (sic).

109. Por lo que esta Cuarta Sección de la Sala Superior, estima que la autoridad demandada tomó en cuenta la existencia del déficit financiero, y si bien, no partió directamente de lo establecido en el referido oficio **SF/076/2020 de fecha veintinueve de enero de dos mil veinte**, también lo es que, si realizó un pronunciamiento de las causas que dicho oficio contenía, no obstante, declaró que el recurrente en el periodo comprendido del [REDACTED] al [REDACTED] (momento en que ejercían el cargo), tuvo injerencia dentro del mismo déficit, además de reiterar que la conducta por la que se le sancionaba lo fue el *“...pago extemporáneo de las obligaciones en materia fiscal configurándose en un indebido control presupuestal, mas no por el fenómeno en sí, aun y cuando hubiere tenido injerencia en el mismo...”* (sic), lo cual evidencia para esta Cuarta Sección que la participación del hoy recurrente en cuestiones relacionadas al déficit financiero, así como la aclaración que la falta que se atribuye no era por la creación del mismos sino por el pago extemporáneo de las obligaciones fiscales.

<sup>65</sup> Ver fojas “002057” a “002072” del recurso de revocación OIC/RREV/001/2022, y acumulados OIC/RREV/002/2022 y OIC/RREV/003/2022, tomo IX.



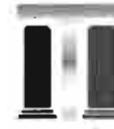
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MÉXICO



110. Siendo así que el Titular del Órgano Interno de Control de dicha Universidad en relación a dicho déficit financiero, indicó al recurrente que *"...dilucida de manera plena que de dos mil siete a dos mil diecinueve, el crecimiento de los espacios de esta Institución y en el número de sus estudiantes, produjo un incremento sus gastos de operación (consecuencia lógica)..."*, y con ello indicar que dicho aumento a la matrícula se había traducido en *"...una indebida administración del presupuesto Universitario, pues de haber identificado estudios, estadísticas, estándares geográficos, y poblacionales que requerían la presencia espacios de esta naturaleza y conforme a previsiones en cuanto al aspecto económico (respaldo cuantificable en dinero), únicamente se hubieran desarrollado aquellos de orden preferencial de acuerdo con la disponibilidad para sufragarlo, ... no obstante, si no existía la cantidad de dinero para ampliar la infraestructura, mucho menos habría para solventar los gastos originados día a día a los trabajadores..."* (sic).

111. Y si bien, el hoy recurrente en el agravio en estudio declara que, el no incrementar la matrícula escolar, ni realizar infraestructura inmobiliaria y mucho menos realizar la contratación personal docente y administrativo, se traduciría en *"...que se dejara de garantizar el acceso a la educación..."* (sic), es crucial considerar que la ampliación de la matrícula universitaria o las gestiones inmobiliarias deben ir acompañadas de un crecimiento proporcional en la infraestructura y los recursos disponibles para no comprometer la calidad educativa, ni el buen funcionamiento institucional, pues si bien, el derecho a la educación es fundamental y debe garantizarse a favor de cualquier persona, también es necesario equilibrarlo con la capacidad real de las instituciones para ofrecer un servicio adecuado.

112. Por lo cual la ponderación realizada por la autoridad resolutoria es compartida por este cuerpo colegiado, pues se debía priorizar el mantenimiento del funcionamiento universitario frente a un crecimiento desmedido, ya que podría generar ineficiencias y deterioro en la calidad educativa brindada por dicha Universidad, por ello la planificación financiera sólida debía asegurar la viabilidad del proyecto sin comprometer otros derechos o servicios y menos aún la



capacidad financiera de la Universidad, de ahí que, la ampliación de la matrícula no fuera idónea frente al déficit financiero de dicha institución educativa.

113. Además de **las mencionadas documentales**, tampoco desvirtúan la imputación realizada en su contra, pues los mismos no eximen a la Universidad Autónoma del Estado de México, de la obligación de haber realizado el pago respectivo de enteros de Impuesto Sobre la Renta de Sueldos y Salarios correspondientes a los meses de noviembre y diciembre del Ejercicio Fiscal dos mil dieciocho, pues las mismas, reiteran que la Universidad se encontraba obligada cumplir con sus obligaciones tributarias ante la imposibilidad de diferir los pagos, lo que implica que debía realizar los pagos íntegros de sus impuestos retenidos sin recurrir a compensaciones.

114. De manera simultánea, corroboran el haber realizado el pago extemporáneo del pago de Impuesto Sobre la Renta de sueldos y salarios, pues de las referidas *"DECLARACIÓN PROVISIONAL O DEFINITIVA DE IMPUESTOS FEDERALES"* (sic), de los ejercicios fiscales de dos mil dieciocho, en los que se rectifica que en los meses de noviembre y diciembre se realizaron respectivamente pagos extemporáneos de dichos ejercicios mensuales mediante las declaraciones con número de operación [REDACTED] con fecha de presentación "11/01/2019 13:43" y [REDACTED] con fecha de presentación "28/01/2019 14:20".

115. Por otra parte, como lo estableció la Octava Sala Especializada el apoyo que era otorgado por el Gobierno Federal a la Universidad Autónoma del Estado de México, del *"60% respecto del Impuesto Sobre la Renta"*, se retiró en el año dos mil catorce, indicando que desde la fecha de los hechos la Universidad llevaba cuatro años, solventado el *"100% del Impuesto Sobre la Renta"*, siendo además relevante que dicho apoyo **fue retirado de manera anterior a que el hoy recurrente desempeñara su cargo como** [REDACTED]

116. A su vez, si bien, de las constancias se aprecia una serie de gestiones a efecto de dar cumplimiento de dichas obligaciones fiscales, como lo fue el referido Convenio de Apoyo Financiero de Recursos Públicos Federales Extraordinarios no regularizables, celebrado por la Secretaría de Educación Pública, el Ejecutivo



Estatad y la Universidad Autónoma del Estado de México, el **veintiuno de diciembre de dos mil dieciocho**,<sup>66</sup> el mismo fue celebrado de manera posterior a la fecha límite del pago de entero de la mensualidad de noviembre y de manera previa a la fecha límite del pago de entero de la obligación de pago del mes de diciembre, dicho convenio no tuvo eficiencia para evitar pagos extemporáneos, pues los mismos como se estudió en el agravio aquí identificado como "B", fueron realizados respectivamente hasta el once y veintiocho de enero de dos mil diecinueve, lo cual reflejan un incumplimiento de las obligaciones legales que causaron un perjuicio a dicha institución educativa, al generar recargos.

117. Siendo que dichos pagos, debían ser priorizados, independientemente de las dificultades financieras, pues la planificación financiera que debía haber realizado el hoy recurrente en su calidad de [REDACTED] de la Universidad debía contemplar siempre el cumplimiento de estas obligaciones para evitar sanciones adicionales o agraviar la situación económica de la institución Universitaria.

118. Pues pese a la problemática del déficit financiero, ello no eximia a una institución pública, como la Universidad Autónoma del Estado de México, de cumplir en tiempo con sus obligaciones fiscales, como el pago del Impuesto Sobre la Renta, ya que independientemente de su situación financiera, deben cumplir con el pago puntual de impuestos, ya que de hacerlo puede resultar en sanciones adicionales, como lo fueron los recargos por pagos extemporáneos, lo que agraviaron aún más la situación financiera de la institución.

119. Por lo que a consideración de este cuerpo colegiado la Universidad podría haber desarrollado una planeación financiera más rigurosa, priorizando el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, a efecto de cesar los recargos o la reestructuración del presupuesto anual para priorizar el pago de impuestos sobre otras áreas de gasto no esenciales o el haber gestionado una reasignación temporal de fondos o el implementar un control más estricto sobre los flujos de efectivo que habría permitido identificar y resolver problemas financieros antes de que se convirtieran en incumplimientos fiscales, ya que el hecho de no haber pagado el Impuesto

<sup>66</sup> Visible a fojas "1586" a "1595" del procedimiento de responsabilidad administrativa OIC/DSyPR/PRA/014/2021, tomo VII.



Sobre la Renta de sueldos y salarios a tiempo demuestra una gestión deficiente en ese aspecto específico, y los recargos son una consecuencia directa de este incumplimiento, por ello las gestiones para reducir el déficit no pueden justificar el no haber cumplido con las responsabilidades fiscales.

120. Por ello la finalidad de tomar medidas correctivas en atención a la universidad no solo debía estar encaminados al pago de adeudos, sino a tomar medidas correctivas para evitar futuras incidencias que empeoraran la situación financiera de dicha Universidad, asegurando que todas las obligaciones fiscales u administrativas debían ser cumplidas a pesar de las restricciones financieras, de ahí que sean **insuficientes** los agravios propuestos por el recurrente.

121. **SÉPTIMO. Determinación.** En las referidas circunstancias, con fundamento en el artículo 288 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, lo procedente es **confirmar** la sentencia de fecha once de enero de dos mil veintitrés, emitida por la Octava Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, en el juicio administrativo 141/2022 y sus acumulados 150/2022 y 151/2022.



122. **OCTAVO. Versión pública.** En términos del artículo 5, párrafos décimo séptimo, décimo octavo, y décimo noveno de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; los numerales 1, 3, 4, 6, 7, 8, 11, 12, 23, fracción VI, y 24, fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México; y en los diversos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 17, 40 y 41 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México, en versión pública de la presente sentencia, se deberá suprimir la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadre en los supuestos normativos.

123. Por lo expuesto y fundado, con apoyo en el artículo 288 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México y en el diverso 30, fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México; se:



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MÉXICO



84

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Se **confirma** la sentencia de fecha once de enero de dos mil veintitrés, dictada en el juicio administrativo 141/2022 y sus acumulados 150/2022 y 151/2022, emitida por la Octava Sala Especializada en Materia de Responsabilidades de este Tribunal.

**SEGUNDO.** Háganse las anotaciones en el libro de gobierno, y archívese el expediente como concluido.

**TERCERO.** Elabórese la versión pública de la presente sentencia en la que deberá suprimirse la información considerada legalmente como reservada o confidencial.

Notifíquese en términos legales a las partes, así como a la Octava Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas de este Tribunal, para los efectos legales procedentes.

Así lo resolvió la Cuarta Sección Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, en sesión celebrada **veintiocho de agosto de dos mil veinticuatro**, por unanimidad de votos de los magistrados, **LUIS OCTAVIO MARTÍNEZ QUIJADA, ANA LAURA MARTÍNEZ MORENO y VÍCTOR ALFONSO CHÁVEZ LÓPEZ**, siendo ponente la segunda de los nombrados, quienes firman ante la Secretaria General de Acuerdos de la Sección, quien da fe.

**MAGISTRADO  
PRESIDENTE**

**LUIS OCTAVIO MARTÍNEZ QUIJADA**





TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MÉXICO



MAGISTRADA

  
ANA LAURA MARTÍNEZ  
MORENO

MAGISTRADO

  
VÍCTOR ALFONSO CHÁVEZ  
LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL  
DE ACUERDOS

  
INGRID SOLEDAD SALYANO PEÑUELAS

RTF/ALMM

La que suscribe, licenciada Ingrid Soledad Salyano Peñuelas, Secretaria General de Acuerdos de la Cuarta Sección Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, con fundamento en los artículos 56, fracciones IV, V y VII de la Ley Orgánica que rige la actividad de este Tribunal, **certifico** que las firmas contenidas en el presente folio, forman parte de la resolución dictada el **veintiocho de agosto de dos mil veinticuatro**, en el expediente del recurso de revisión RR/19/2023. **DOY FE.**

